

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-43/2015.

ACTOR: Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante María Yessica González Ramos.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Distrital Electoral XVIII con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Movimiento Ciudadano.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 10 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por María Yessica González Ramos, quien se ostenta como representante del Partido Político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del escrutinio y cómputo distrital, entrega de la constancia de mayoría a diputado local por el distrito XVIII y la declaración de validez de la elección, asumidos por el órgano administrativo mencionado.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

1.- Jornada electoral. El día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado; donde se eligieron, diputados al congreso, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los 46 ayuntamientos del Estado.

2.- Cómputo Distrital. En sesión celebrada el día 10 de junio del año en curso, el Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, realizó la sesión de cómputo distrital, atinente a la elección del diputado local, correspondiente al distrito XVIII.

En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional; integrada por Alejandro Flores Razo y José Jesús Ventura Mejía, propietario y suplente, respectivamente, al tenerlos como vencedores, en la elección del referido distrito XVIII, con cabecera en Pénjamo, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

3.- Resolución impugnada. Inconforme con lo resuelto por el Consejo Distrital Electoral XVIII, la licenciada María Yessica González Ramos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, ante la referida autoridad distrital, interpuso, con fecha 15 de junio del presente año, recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

1.- Recepción. En fecha 15 de junio de 2015, a las 15:41:53s quince horas con cuarenta y un minutos y cincuenta y tres segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por la ciudadana María Yessica González Ramos, quien se ostentó como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual, interpuso recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo distrital, entrega de la constancia de mayoría a diputado local por el distrito XVIII y la declaración de validez de la elección, asumidos por el órgano administrativo mencionado.

2.- Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 15 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto, y registrarlo con el número **TEEG-REV-43/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

3.- Admisión. Por auto de fecha 16 de junio del año en curso, se admitió a trámite el recurso de revisión, interpuesto por María Yessica González Ramos, como representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XVIII; lo anterior, con fundamento en los artículos 166 fracción III,

382, 384, 396, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, en uso de las facultades concedidas a este Tribunal por los artículos 166 fracción X y 418 de la legislación comicial en vigor, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver adecuadamente el asunto, el magistrado instructor requirió la exhibición de diversas constancias, al Consejo Distrital XVIII de Pénjamo, a efecto de que remitieran a la Secretaría de la Tercera Ponencia, de este Tribunal, las documentales que se describen a continuación:

- Actas de la jornada electoral, donde se contienen el acta número 1 y 2, referentes a la instalación de la casilla y de inicio y cierre de votación, para la elección de diputado local.
- Acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla.
- Acta número 4 de clausura de casilla y remisión al Consejo Distrital.
- Acta número 5 de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Distrital para la elección de diputado.
- Acta número 6 de cómputo distrital para la elección de diputado local del Consejo Distrito XVIII que lo conforman Pénjamo, Cuerámaro y Manuel Doblado.
- Acta de la sesión de cómputo distrital de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Distrital XVIII de Pénjamo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Hojas de incidentes 1 y 2, en caso de haberse levantado.
- Lista nominal de electores.
- La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.
- Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.

En el entendido de que la documental solicitada se requiere en **original**, respecto de las casillas 573 Básica, 575 Básica, 579 Básica, 568 Básica, 582 Contigua 1, 587 Básica, 594 Contigua 1, 598 Básica, 718 Básica, 722 Básica, 737 Básica, 1912 Contigua 1, 1912 Contigua 3, 1913 Básica, 1913 Contigua, 1915 Contigua 1, 1916 Contigua 2, 1920 Contigua 1, 1921 Básica, 1923 Contigua 1, 1924 Básica, 1925 Básica, 1926 Básica, 1928 Básica, 1928 Contigua 1, 1929 Básica, 1930 Básica, 1931 Contigua 2, 1932 Básica, 1932 Contigua 1, 1937 Básica, 1940 Contigua 1, 1942 Contigua 1, 1948 Básica, 1949 Básica, 1950 Básica, 1951 Básica, 1953 Básica, 1955 Básica, 1957 Básica, 1957 Contigua 1, 1960 Básica, 1960 Contigua 1, 1966 Básica, 1967 Contigua 1, 1968 Contigua 1, 1969 Básica, 1969 Contigua 1, 1976 Contigua 1, 1980 Básica, 1981 Básica, 1985 Contigua 1, 1988 Contigua 1, 1992 Básica, 1994 Contigua 1, 1997 Básica, 1998 Básica, 2002 Básica, 2003 Básica, 2008 Contigua 1, 2011 Básica, 2011 Contigua 1, 2015 Básica, 2016 Contigua 1, 2017 Básica, 2017 Contigua, 2018 Contigua 2, 2019 Contigua 1, 2022 Básica, 2024 Básica, 2024 Contigua 1, 2025 Básica y 2025 Contigua.

La información requerida, fue presentada oportunamente por la autoridad responsable, salvo aquella que no estuvo en posibilidad de remitir, por no encontrarse dentro de los paquetes.

4.- Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión, al Consejo Distrital XVIII de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable; y a los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, considerados como terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 19 de junio del año 2015, se tuvo al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras, representante propietario del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, compareciendo en la presente causa; realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito; ofreciendo pruebas; y designando autorizados.

En el mismo proveído, se acordó la solicitud del ciudadano Luis González Reyes, representante del Partido Movimiento Ciudadano, quien se apersonó, en la presente instancia, con la intención de que se le considerará, como tercero interesado.

Por tanto, con tal carácter se le tuvo, ordenándose notificarle la radicación del presente asunto y haciéndole saber, que contaba con el término de 48 horas, para comparecer y, en su caso, realizar las alegaciones y ofrecer las pruebas que estimara pertinentes.

Por otro lado, en el auto de fecha 21 de junio de la presente anualidad, se tuvo por apersonándose al ciudadano Baltazar Zamudio Cortés, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, como tercero interesado.

En el mismo proveído, se tuvo al Secretario General del Comité Estatal Ejecutivo del Partido Verde Ecologista, Carlos Joaquín Chacón Calderón, por compareciendo en la presente causa; sin embargo, al haber presentado su promoción, extemporáneamente, de conformidad con la certificación levantada por el Secretario de la Tercera Ponencia, no se le tuvo como apersonado, oportunamente, al procedimiento.

5.- Cierre de instrucción. Con fecha 9 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales

1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24, fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; o, en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

1.- Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por la ciudadana María Yessica González Ramos, como representante del Partido Revolucionario Institucional, fue promovido en tiempo, en virtud de que la recurrente, se inconformó contra el escrutinio y cómputo distrital, la entrega de constancia de mayoría a diputado local por el Distrito XVIII y la declaración de validez de la elección, determinaciones asumidas, por la autoridad responsable, el día 10 de junio del año en curso, siendo presentado su recurso el día 15 de ese mismo mes y año.

Por tanto, es evidente, que el recurso se interpuso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de ahí, que el mismo fue promovido, dentro el término legal señalado para tal efecto por la ley comicial.

2.- Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para su trámite, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve, en representación del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo además posible, con la narración de hechos que sustentan el medio de impugnación, sustraer quienes tienen el carácter de los terceros interesados.

3.- Legitimación y personería. El instituto político impugnante, está legitimado para promover el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo que impugna, para elegir al diputado local por el distrito XVIII, por lo que en tal sentido, es claro, que cuenta con interés para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde el candidato que postuló no resultó vencedor.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del

pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el proveído de radicación, dictado en fecha 16 de junio, se tuvo a la ciudadana María Yessica González Ramos, por acreditando la personería con que se ostenta, como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ello con la certificación relativa al oficio **UTJCE/098/2015**, expedida por el licenciado Carlo Alejandro Cabrera Becerra, Secretario del Consejo Distrital Electoral XVIII de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el que se especifica que la recurrente cuenta con la representación del instituto político señalado, ante la autoridad administrativa electoral en comento.

En efecto, la constancia presentada es eficaz para establecer, que la disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

4.- Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que, conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona.

Por tanto, al encontrarse satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez que, en la especie, este órgano colegiado no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a realizar el estudio de fondo, de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El partido político Revolucionario Institucional promueve su recurso, en contra del escrutinio y cómputo distrital; entrega de la constancia de mayoría a diputado local; y la declaración de validez de dicha elección, todos estos actos, aprobados por el Consejo Distrital Electoral XVIII de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

A continuación, se plasma el acta de escrutinio y cómputo distrital, donde se contienen los resultados de la elección en comento:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015 GUANAJUATO

**ACTA DE COMPUTO DISTRITAL
ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES DE MAYORIA RELATIVA**

DISTRITO ELECTORAL LOCAL: XVIII
 en la ciudad: Pénjamo, Guanajuato a las 5:34 horas AM PM
 el 10 de junio de 2015, en Avenida Insurgentes # 220 Col. Los Fresnos
 domicilio de este Consejo Distrital XVIII

se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos del 238, 247, 248 fracción I y 249 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el COMPUTO DISTRITAL de la elección de Diputados Locales, haciendo constar que 323 paquetes que contienen los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Distrital y que en 5 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas en 2 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO	VOTOS
PAN	41,321
PRD	15,698
PSD	13,846
PT	4,372
PT	1,118
CIDOBANDO	292
CIERRE	2,172
morena	1,238
morena	896
encuentro	783
CANDIDATO INDEPENDIENTE	
CANDIDATO REGISTRADO	35
VOTOS NULOS	3,749
VOTACION TOTAL	85,520

CONSEJO DISTRITAL

CONSEJERO PRESIDENTE: María Del Carmen Magdalena Barba Firma: MB

SECRETARIO: Carlo Alejandro Cabrera Becerra Firma: CB

CONSEJEROS ELECTORALES:

1. Alfonso Rodríguez Sánchez Firma: ARS P/S: Propietario

2. Laura Adriana Duarte López Firma: ADL P/S: Propietario

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE

PARTIDO O CANDIDATO	Nombre	Firma	P/S
PAN	<u>Jose Eduardo Martiánez Rojas Propietario</u>	<u>JEM</u>	<u>Propietario</u>
PRD	<u>Rogberto Mendoza Sánchez</u>	<u>RM</u>	<u>Propietario</u>
PSD	<u>Emmanuel Ceceo Islas Gallardo</u>	<u>EC</u>	<u>Propietario</u>
PT	<u>JUAN CAMACHO ARIAS</u>	<u>JCA</u>	<u>Propietario</u>
morena			
morena			
encuentro			
CANDIDATO INDEPENDIENTE			

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE COMPUTO DISTRITAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTES.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, la ciudadana María Yessica González Ramos, representante del **Partido Revolucionario Institucional** expresó lo siguiente:

ASUNTO: Se interpone recurso De Revisión.
 Elección a diputado local por El Distrito XVIII que lo conforma Pénjamo, Cuerámaro, Manuel Doblado, Guanajuato.

**H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 MAGISTRADO DE PONENCIA EN TURNO
 PRESENTE:**

María Yessica González Ramos Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el consejo distrital de Pénjamo, Guanajuato personalidad que acredito con la certificación que me expide dicho consejo, se adjunta esta documental, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle Paseo de la Presa número 37 de la zona Centro de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando para ello, en términos de lo que exige el artículo 405 dela(sic) Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato

Vía del medio impugnatorio:

Con fundamento en los artículos 361 fracción III, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo a interponer recurso de REVISION, en contra del escrutinio y cómputo Distrital, entrega de la constancia de mayoría a diputado local por el distrito XVIII, así como la declaratoria de validez de la elección.

Acreditación de la personería:

Acredito mi personería con la certificación expedida por el secretario del consejo distrital XVIII que abarca los Municipios de Pénjamo, Cuerámaro, Manuel Doblado del instituto electoral del estado de Guanajuato.

Domicilio procesal:

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir cualquier tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zona centro, Comité Directivo Estatal del PRI la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los CC. lics.(sic) Gabino Carbajo Zúñiga, Jorge Pérez Flores, José Luís Medina Guerrero, Óscar Adrián Yáñez Arredondo,

Órgano Electoral:

El órgano electoral donde proviene el acto que se combate es; El Consejo Distritalde(sic) Pénjamo, Guanajuato con domicilio en Avenida Insurgentes numero (sic) 220 zona centro

Terceros interesados

Se señalan como terceros interesados a los siguientes;

A).- Partido Acción Nacional: representado por su Presidente del Comité Directivo Estatal Gerardo Trujillo Flores con domicilio en Boulevard José María Morelos numero (sic) 2055 colonia San Pablo en León, Guanajuato.

B).- Partido de la Revolución Democrática: representado por su presidente del comité ejecutivo estatal Baltasar Zamudio Cortes en domicilio en Callejon (sic) de la Quinta numero(sic) 1 Barrio Jalapita, Marfil en Guanajuato Capital.

Los antecedentes:

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento del promovente;

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014, se hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al congreso del estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, que se llevará a cabo el 7 de junio de 2015.

II.- Que en fecha 7 de junio de 2015, se llevó acabo la jornada electoral para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al Congreso del Estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado d Guanajuato, entre ellos este municipio de Pénjamo, Guanajuato; entre ellos el distrito XVIII con cabecera en Pénjamo, y abarcando Cuerámaro y Manuel Doblado, todos estos del estado de Guanajuato.

III.- Que en fecha 7 de junio en la sesión permanente de la jornada electoral, se señaló que a las casillas 10:34 horas ya estaba el 100% de las casillas instaladas.

IV.-Que en fecha 7 y 8 de junio se recibieron los paquetes electorales, por parte del personal adscrito al consejo citado, resultando que los paquetes identificados 2002 Básica no traía acta, 1920 contigua 1 se(sic) fue para recuento no coincidía cantidad(sic) ni tampoco el número y la letra, 1912 contigua 1 se fue para recuento no coincidían número(sic) con letra 1912 contigua 3 recuento no coincide letra con número, 2025 contigua uno no traía venia(sic) sin acta, la 2025 básica sin acta, 2018 contigua 2 revisión no coincide letra y numero 1994 contigua 1 no tiene acta, la 1925 básica recuento(sic) no traía(sic) votos nulos, 1930 básica sin acta, 1955

básica sin acta 1951 básica no coincidenúmero(sic) 1966 básica no trae acta 1967 contigua 1 revisión no coincidía número letra, 2011 contigua 1 se reserva la 2003 básica se reserva, 1929 básica se reserva para verificar 1928 básica se reserva 1988 contigua 1 1953 básica sin acta 1940 contigua 1 sin acta 1992 básica sin acta 1957 básica sin acta 1957 contigua 1 sin acta, 2017 1968 contigua sin acta 1998 básica se reserva, 2024 básica sin acta, 1968 contigua 1 sin acta, 1928 contigua 1 sin acta, 1960 básica sin acta, 1960 contigua 1 sin acta, 1980 básica se reserva, 1937 básica sin acta, 2022 básica sin acta, 1981 básica se reserva, 1923 contigua 1 recuento, 2019 contigua 1 sin acta, 1913 sin acta estas son con referencia al municipio de Pénjamo Guanajuato, **ahora seguiremos con Cuerámario** 737 básica recuento, 718 básica sin acta, 722 básica sin acta, 737 básica, continuamos con **Manuel Doblado**579(sic) básica recuento, 573 básica recuento 582 contigua 1 sin acta, 575 básica sin acta, 587 básica sin acta, 598 básica sin acta, estas son las casillas que al momento de que fueron llegando al consejo distrital y la presidenta verifica que traiga sus respectivas actas para el canto(sic) se da cuenta que no venían y las que si los traían no coincidían letras con números plasmados en las actas de(sic) cómputo y escrutinio. Esto fundado en el 238 fracción segunda párrafo segundo.

V.- Que el día 9 de junio del año en curso, en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

VI.-El día 10 de Junio del año en curso se celebró la sesión del cómputo electoral donde la presidenta en el desarrollo de tal día a conocer que los paquetes que no traían acta se quedarían en el mismo estado el que llegaron y por consecuencia no se apertura ron(sic),

Violación a la normatividad:

I. Los preceptos que fueron violentados son los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 1 y 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en relación a los artículos 174 párrafos tercero y cuarto, 208, 228, 321, 336, 338, 396, 432 y 431 de la ley(sic) de Instituciones y Procedimientos electorales(sic) para el estado(sic) de Guanajuato. Además(sic) de resultar aplicable al caso lo sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época, Registro: 193467, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo : X, Agosto de 1999, Materia(s): constitucional, Tesis: P./J. 65/99, Página: 556 ***DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.*** El artículo 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, establece el principio consistente en que la ley electoral garantizará el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Acorde con estos principios, el artículo 242 del Código Electoral del Distrito Federal prevé el recurso de apelación como medio de impugnación de los actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Asimismo, los actos y resoluciones de los Consejos de los Distritos Cabecera de Demarcación Territorial, también **están sometidos al control de legalidad, a través del recurso de revisión, pues si este recurso, de conformidad con el artículo 241, primer párrafo, del código invocado, procede contra los actos y resoluciones de los órganos distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal,** y de conformidad con lo dispuesto en los diversos artículos 81, 82, 85 y 86 del citado ordenamiento, los Consejos de Distrito o Consejos Distritales Cabecera de Demarcación Territorial, como su nombre lo indica, son órganos distritales de dicho instituto, es dable concluir que sus actos y resoluciones no escapan al control de legalidad y, por ende, no se contraviene el principio establecido en el artículo 116 constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 65/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Agravios:

La lesión jurídica que me causa es; el no haberme declarado ganador en la contienda electoral, puesto que los resultados legítimos no favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, con este resultado me cusa(sic) una fuerte incertidumbre debido a que en las casillas antes mencionadas solo se hicieron el canto por el acta que venía al preep pero esto no es(sic) un resultado confiable debido a que no traían las actas de cómputo y escrutinio donde cada representante de partido político firma de conformidad con lo que se está plasmado en dicho documento por tal razón existe un fuerte grado de desconfianza e incertidumbre por no saber los resultados ya que la acta del preep solo dice número con esto yo me encuentro en total indefensión debido a que la presidenta de tal consejo indicó que no se podían abrir los paquetes porque no se llegó al número que se le indicaba en el acuerdo CDXVIII/04/2015 que se emitió días anteriores.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (realizado por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo electoral distrital XVIII, la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador o tener el número de votos para ser declarado ganador a diputado local por el distrito anteriormente señalado(sic) dentro del proceso electoral

Es decir que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada esto con base como PRIMER punto de lo antes mencionado donde se quedó en la completa incertidumbre si en realidad serían los votos que se cantaron con la sola acta del preep esto para mi persona es totalmente desigual sin ninguna equidad debido a que no tengo la certeza que esos resultados fueran verídicos.

Esto debido también a los que mencionare(sic) a continuación los cuales me causan un fuertísimo y grave agravio porque de estos resultados dependen que yo obtenga mi diputación, de los cuales detallare(sic) a continuación, esto sustentándome en las actas de(sic) jornada electoral, y porque lo que fue el acta de cómputo y escrutinio sospechosamente con todo dolo, malicia no se le entregaron a mis representantes en las casillas donde se encontraban por eso abogo a su señoría para(sic) que me dé la razón y realice un estudio profundo en mi elección, con esto le detallare(sic) a continuación todas y cada una de las anomalías que surgen en las actas de jornada:

1.- En la acta de jornada electoral de la sección 1915 contigua 1 los folios plasmados por el presidente de casillas van del 06401 al 07115 y según lista emitida por el consejo distrital XVIII deberían ser del 06395 al 07115 habiendo una diferencia de 6 boletas por lo que me causa agravio debido a que por falta de estas documentales electorales mi margen de votos se vio muy afectada ocasionándome un grave perjuicio en la elección.

2.- En el acta de jornada de la sección 1916 contigua 2 el presidente de casilla plasmo(sic) que se le entregaron los folios de las boletas electoras los cuales van del 08487 al 08820 y en lista emitida por el consejo aparecen los folios 08487 al 09171 haciendo un faltante de 351 boletas esto es algo sucio turbio por parte de los demás partidos políticos pero sobre todo por el PARTIDO ACCION NACIONAL.

3.- En acta de Jornada electoral de la sección 1921 básica los folios asentados por el presidente de casilla van del 013453 al 013900 y según lista del consejo distrital XVIII son del 13453 al 13901 esto nos da un faltante de 1 boleta como se ve me causa agravio porque las boletas que(sic) se entregaron no están coincidiendo en varias de las casillas.

4.- En el acta de Jornada electoral de la sección 1924 básica los folios asentados por el presidente de casilla van del 016954 al 017501 y según la lista deberían ir del 016954 al 017524 lo que hace una diferencia de 23 veintitrés boletas faltantes este es otro agravio grave debido a como usted ve su señora esto se tornó en algo turbio oscuro, con una incertidumbre fundada debido a preguntarnos que se hizo con esas boletas electorales que destino tuvieron.

5.- En el acta de jornada electoral de la sección 1925 básica me causa un grave agravio(sic) debido a que en dicha acta no se llenaron los espacios adecuados en primer lugar no es casilla especial, no se supo cuántas boletas les llegaron a esa sección, en segundo lugar los folios de tales documentos electorales no aparecen esto me da la duda de que no contaron las boletas que recibieron, y en tercer lugar en esta casilla solo votaron las personas que tienen algún tipo de resolución en algún tribunal esto lo demuestro con el documento el cual en su

momento anexare esto no puede ser posible debido a que es una casilla de concurrencia normal para los electores de esa zona es por eso que quiero hacer mención que es una casilla que se encuentra en el centro y sus representantes tienen los conocimientos necesarios para haber llenado ese documento adecuadamente, en si varios de ellos son profesionista.

6.- Aquí en esta sección que es la 1926 básica nos percatamos que existen dos actas de jornada electoral conteniendo los mismos datos pero con diferente letra aquí nos damos cuenta que fue algo turbio, oscuro y sin escrúpulos debido a que la presidenta de casilla es la ciudadana alma (sic) Rosa Ávila Luna que es la familiar de un expresidente municipal panista dándonos cuenta el dolo por parte ACCION NACIONAL para que sus candidato se llevaran el triunfo.

7.- En el acta de la jornada electoral de la sección 1929 básica el consejo municipales entrego 749 que van del folio 023947 al 024695 y el presidente de casilla anoto (sic) en dicha acta del folio 022673 al 023309esto (sic) nos da una diferencia 112 que no tenemos la certeza de donde quedaron.

8.-En el acta de Jornada electoral de la sección 1931 contigua (sic) 2 los folios asentados por el presidente de casilla van del 027721 al 028230 y según lista deberían ir del 028314 al 029054 lo que hace una diferencia de 71 boletas faltantes este es otro agravio grave debido a como usted ve su señoría (sic) esto se tornó en algo turbio oscuro, con una incertidumbre fundada debido a preguntarnos que se hizo con esas boletas electorales que destino tuvieron.

9.- En el acta de jornada electoral de la seccion1932 (sic) básica los folios asentados por el presidente de casilla van del número 029796 al 030501 y según lista emitida por la junta es del 029796 al 030539 esto nos da una diferencia de 38 boletas causándome un grave agravio, por no saber que se hizo con esos documentos electorales y como se está apreciando su señoría nos estamos dando cuenta la maldad que hizo el partido **ACCIÓN NACIONAL** por ser ellos quien tuvieran el triunfo de la elección.

10.- En el acta de jornada electoral de la sección 1932 contigua 1 los folios asentados por el presidente de casilla van 030540 al 031282 y según lista emitidas por la junta es del 030540 al 031283 esto nos da una diferencia de 1 causándome un grave agravio por estar duplicada lo demuestro con las actas y es evidente el llenado de tales documentos por ser letras completamente diferentes como se está notando.

11.-En el acta de jornada electoral de la sección 1932 contigua 1 los folios asentados por el presidente de casilla van 030540 al 031282 y según lista emitidas por la junta es del 030540 al 031283 esto nos da una diferencia de 1 causándome un grave agravio por estar duplicada lo demuestro con las actas y es evidente el llenado de tales documentos por ser letras completamente diferentes como se está notando.

12.- En el acta de jornada electoral de la sección 1937 basica (sic) los folios asentados por el presidente de casilla 033301 al 033400 y en lista va del 033256 al 033459 aquí me causa un muy grave agravio debido a que no coinciden los folios a los de la lista que emitio (sic) el consejo distrital porque como se puede apreciar en el acta cómputo y escrutinio se dio una votación de 121 votos y como sería posible si solo se enviaron 100 cien boletas por el consejo distrital y al igual le transcribo textual como se asentó en acta de la sesión especial del día 7 siete de junio en su párrafo décimo tercero donde detalla lo siguiente: Que a las 5;13 se terminaron de recibir las casillas con la casilla 1937 básica, con domicilio en tablas de Corralejo municipio de esta ciudad de Pénjamo, Gto. Entregada x el funcionario presidente de mesa de casilla pablo(sic) morales(sic) sierra(sic) el cual manifiesta que(sic) viene a entregar el paquete electoral correspondiente a la sección antes descrita de la cual es presidente, por lo que al momento de recepción se verifica que no tiene muestras de alteración, si tiene colocada la cinta de seguridad y para lo cual manifiesta que la caja paquete electoral no contiene las boletas ya que por descuido y comodidad las integro al paquete electoral federal pero no contiene el sobre del acta de cómputo y escrutinio. Mismo que se recibe en esas condiciones(sic) y se procede a reservarse por parte de la presidenta, esto causándome un grave y fuertísimo agravio porque se ve el dolo tanto del presidente de la casilla así como del Partido Acción Nacional.

13.- En el acta de jornada electoral de la sección 1942 contigua 1 aquí no hay folios anotados dando margen a tener una grande incertidumbre referente si las boletas que venían en los paquetes electorales serían los correctos, esto causándome un grave agravio por estar duplicada lo demuestro con las actas y es evidente el llenado de tal documento.

14.- En el acta de jornada electoral de la sección 1948 básica los folios asentados por el presidente de casilla 042081 al 042781 y en lista va del 042081 al 042763 con una diferencia

de 18 boletas aquí me causa un muy grave agravio debido a la pérdida de esos documentos y total servidumbre de fin tuvieron esos documentos oficiales.

15.-En el Acta de jornada de la sección 1949 básica los folios no corresponde debido a que el presidente plasmo la siguiente numeración que va de la 043447 al 043939 y en lista 043447 al 43938 por consecuencia a decir que hace falta 1 una boleta.

16.- En el acta de jornada electoral de la sección 1950 básica los folios que asentaron el presidente de la casilla va del número 044431 al 044868 y en lista emitida por la junta distrital va del 44430 al 33868 esto con una diferencia de 1 una boleta esto me causa agravio porque los folios deben de coincidir exactamente con la lista del consejo distrital y no puede faltar ni uno.

17.- En el acta de jornada de la sección aparece la sección que es la 1955 básica que va del folio 047725 al 048401 estos números los plasmo el presidente de casilla en dicha acta pero en lista emitida por el consejo va del 047725 al 48500 haciendo un faltante de 99 noventa y nueve boletas por tal razón ahí esta otro muy grave agravio por no tener la certeza de que hicieron con esos documentos electores.

18.-En el acta de jornada de la sección 1969 contigua 1 el presidente de casilla plasmo que se le entregaron los folios de las boletas electoras los cuales van del 04652 al 065336 y en lista emitida por el consejo aparecen los folios 064653 al 065336 haciendo un faltante de 1 boleta esto es algo sucio turbio por parte de los demás partidos políticos pero sobre todo por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

19.-En el acta de jornada de la sección 1969 básica el presidente de casilla plasmo que se le entregaron los folios de las boletas electoras los cuales van del 063969 al 064632 y en lista emitida por el consejo aparecen los folios 063969 al 064652 haciendo un faltante de 20 boletas esto es algo sucio turbio por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL.

20.-En el acta de jornada electoral de la sección 1976 contigua 1 aquí los folios son corresponden al listado que emite el consejo distrital al igual que el presidente de casilla plasma con numero (sic) en el apartado quinto de la acta lo que no corresponde es que existan dos actas de jornadas esto se demuestra con las dos documentales que anexaremos y es evidente porque están llenadas con diferente letra que nos da la sospecha que fueron dos personas distintas o en dos momentos diferentes esto causándome un grave agravio porque debido a todas las inconsistencias mi elección se ha visto sumonte cuestionada y daña nada por este tipo de juego sucio que tiene acción nacional.

21.- En el acta de jornada de la sección 1985 (sic) contigua 1 los (sic) folios que recibió el presidente de casilla y plasmo (sic) en el acta van del 086831 al 087178 y los que se enviaron según listado por el consejo municipal van del 086685 al 087178 haciendo una diferencia de 146 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

22.-En el acta de jornada de la sección 1997 básica los folios que recibió el presidente de casilla y plasmo (sic) en el acta van del 100817 al 101605 y los que se enviaron según listado por el consejo municipal van del 100647 al 101434 haciendo inca pie que no hay coincidencia en los folios que emite el consejo municipal con los plasmados en acta otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

23.- En el acta de jornada de la sección 2008 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla y plasmo (sic) en el acta van del 107397 al 108006 y los que se enviaron según listado por el consejo municipal van del 112454 al 113094 haciendo falta 31 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

24.-En el acta de jornada de la sección 2011 básica no se registraron en el por el presidente de casillas los folios que recibieron para esa sección, otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

25.-En el acta de jornada de la sección 2011 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 0115901 al 0116001 y según listado del consejo distrital van del 0115846 al 0116352 que dan una diferencia de 405 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

26.-En el acta de jornada de la sección 2015 básica los folios que recibió el presidente de casilla van del 0119243 al 0119987 y según listado del consejo distrital van del 0119243 al

0119787 que dan una diferencia de 200 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

27.- En el acta de jornada de la sección 2016 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 0119788 al 0120294 y según listado del consejo distrital van del 0120295 al 0120801en (sic) esta si coinciden la cantidad de boletas pero no los folios que corresponden al consejo distrital con los que se plasman en el apartado circo de la acta de jornada otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que les dieron a tales boletas.

28.- En el acta de jornada de la sección 2024 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 0123326 al 0123733 y según listado del consejo distrital van del 0129344 al 0129783 que dan una diferencia de 32 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

Manuel doblado(sic)

29.- En el acta de jornada de la sección 568 basica(sic) los folios que recibió el presidente de casilla van del 1401 al 1907 y según listado del consejo distrital van del 1371 al 1907 que dan una diferencia de 30 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

30.- En la acta de jornada de la sección 582 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 1884 al 16432 y según listado del consejo distrital van del 15882 al 16459 que dan una diferencia de 30 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

31.- En el acta de jornada de la sección 594 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 23500 al 24001 y según listado del consejo distrital van del 23336 al 24086 que dan una diferencia de 250 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

Uno de los agravios que irroga a esta elección es la falta de equidad de género habida cuenta que se violenta la representación que por ministerio de ley le corresponde a una dama ser la representante y porta voz en el congreso de este XVIII distrito electoral local, ante la inobservancia de la razón legal de la reforma político electoral aprobada (sic) y vigente a nivel federal en donde le concede la representación equitativa al género masculino y femenino tanto el congreso federal, ayuntamientos y en el caso que nos aplica en el congreso del estado ya que fue un hecho notorio general que no respetara el partido ACCION NACIONAL FAVORECIDO con la constancia de mayoría para ALEJANDRO FLORES RAZO ALIAS EL "PUMA", siendo el supuesto justo y legal que le correspondía a este XVIII distrito local ser representado x(sic) una diputada y no por un diputado, en franca contradicción al texto integral de la exposición de motivos de la reforma político electoral donde imperativamente obliga a los institutos políticos conceder el lugar que les corresponde en los puestos de elección popular al género femenino, así las cosas, conlleva a un acto de discriminación a las damas que por derecho y legalidad les correspondía ser representadas en el distrito de marras, y no por un caballero que por equidad de género debía ceder el espacio de la curul en el congreso del estado. El anterior argumento se encuentra respaldado por la circunstancia DE LA POSTULACION femenina de las principales (sic) fuerzas políticas, situación que fue inobservada por el partido ACCION NACIONAL a quien ilegalmente le entregan a su candidato la constancia de mayoría que le permite acceder a un escaño en el congreso del estado de Guanajuato, lugar que por equidad de género le corresponde a una dama, vulnerando el derecho de la mujer de tener una portavoz que la represente en la soberanía de la LXIII legislatura.

Lo que debió (sic) de imperar en esta contienda electoral sería la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo distrital lo que obliga a ese H. tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada al ser electo democráticamente por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, (escrutinio y cómputo de casilla) (escrutinio y cómputo distrital) se violentó el procedimiento, de legalidad que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y de desconocimiento de la materia

electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contranatural se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

Las circunstancias expresadas constituyen por si mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

La irregularidad señalada es determinante para el resultado de la votación recibida en una o varias casillas y por tanto debe decretarse su nulidad, no solo cuando la magnitud de esa específica irregularidad de lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla, por sí misma, por mayor razón cuando dicha irregularidad afecta al todo, y trasciende a la declaratoria del nuevo ganador por la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección, y el efecto de la sentencia será pues la declarar que soy e La ganadora en la contienda electoral y con derecho a que se me extienda la constancia de mayoría.

Pruebas:

Documentales públicas:

- A) El nombramiento ante el consejo distrital XVII
- B) Copia Certificada de la sesión permanente(sic) de la Jornada Electoral
- C) Copia Certificada de la(sic) acta circunstanciada del día 9 de Junio 2015
- D) Copia certificada de la sesión extraordinaria del 9 de Junio de 2015

- E) Copia Certificada de la sesión permanente(sic) del cómputo(sic) distrital
- F) Copia simples debido a que el consejo no quiso certificar las listas que ellos mismos nos proporcionaron donde van los folios que nos indican cuantas boletas van para cada casilla en los paquetes electorales que corresponde al distrito XVIII Pénjamo, Cuerámara y Abasolo
- G) Copia Certificada del acta de cómputo y escrutinio.
- H) Copias de las Actas de la Jornada Electoral.

Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer

El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de Guanajuato, 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Guanajuato, Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión,

PETITORIOS

Primero.- Se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.- Se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría, y me sea obsequiada por haberse violentado la normatividad la constancia de mayoría..

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del instituto político **recurrente**:

- Certificación emitida por el licenciado, Carlo Alejandro Cabrera Becerra, Secretario del Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, relativa al oficio **UTJCE/098/2015**, de fecha 12 de febrero de 2015.
- Copias certificadas de las actas número 13, 14 y 15 celebradas por el Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fechas 7, 9 y 10 de junio del 2015, respectivamente.
- Certificación relativa al acuerdo **CDXVIII/04/2015**, emitido en sesión extraordinaria de fecha 9 de junio del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Copias simples correspondientes a un listado de casillas de fecha 31 de mayo de 2015, que presuntamente corresponden a la elección del Distrito Local XVIII, del Estado de Guanajuato.
- Copia certificada del Acta de Cómputo Distrital, de Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa, de fecha 10 de junio de 2015, relativa a los resultados de la elección del distrito electoral XVIII, con sede en Pénjamo, Guanajuato.
- Diversas copias simples de Actas de la Jornada Electoral.

b) Por su parte, la **autoridad responsable**, Consejo Distrital XVIII de Pénjamo, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, remitió lo siguiente:

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección del diputado de mayoría relativa del Distrito Electoral XVIII con sede en Pénjamo, Guanajuato. Lo anterior, con motivo del requerimiento efectuado, por el Magistrado ponente de este Tribunal, en fecha 16 de junio del año en curso.

c) Los representantes de los partidos políticos, apersonados oportunamente, como **terceros interesados**, en el medio impugnativo, exhibieron lo siguiente:

El Partido Acción Nacional:

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- Actas de Escrutinio y cómputo de 25 casillas.

Del Partido de la Revolución Democrática.

- Certificación que acredita su personería.

Del Partido Movimiento Ciudadano.

- Certificación que acredita su personería.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias, en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada, pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional, se sujetará, irrestrictamente, al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **28/2009**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará, invariablemente, al principio de exhaustividad, que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración, de los medios de convicción, aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas,

operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos, sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente, precisar, que el presente recurso de revisión, es un medio de impugnación, de *estricto derecho*, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en el recurso que atañe a la presente naturaleza, este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar **con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o

en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. *Lo resaltado es propio.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SÉPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Es indispensable, analizar el escrito recursal, planteado por María Yessica González Ramos, en su calidad de representante propietaria del **Partido Revolucionario Institucional**, con la

finalidad de identificar, claramente, los motivos de disenso esgrimidos; para su estudio, en la presente sentencia, y dar cumplimiento, al *principio de exhaustividad* que debe observarse.

Por tanto, se alude al criterio jurisprudencial ya citado, en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación; y no sólo, en el apartado intitulado al respecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Bajo esa tesitura, del estudio del escrito de marras, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

1.- La impugnante citó, en los antecedentes identificados como IV, V y VI, diversas inconsistencias que, a su juicio, se cometieron al momento de recepción de paquetes electorales, por el personal adscrito al Consejo Distrital Electoral XVIII con sede en Pénjamo, Guanajuato.

La expresión de tal agravio se presentó en los términos siguientes:

IV.-Que en fecha 7 y 8 de junio se recibieron los paquetes electorales, por parte del personal adscrito al consejo citado, resultando que los paquetes identificados 2002 Básica no traía acta, 1920 contigua 1 se (sic) fue para recuento no coincidía cantidad (sic) ni tampoco el número y la letra, 1912 contigua 1 se fue para recuento no coincidían número (sic) con letra 1912 contigua 3 recuento no coincide letra con número, 2025 contigua uno no traía venia (sic) sin acta, la 2025 básica sin acta, 2018 contigua 2 revisión no coincide letra y numero 1994 contigua 1 no tiene acta, la 1925 básica recuento (sic) no traía (sic) votos nulos, 1930 básica sin acta, 1955 básica sin acta 1951 básica no coinciden número (sic) 1966 básica no trae acta 1967 contigua 1 revisión no coincidía número letra, 2011 contigua 1 se reserva la 2003 básica se reserva, 1929 básica se reserva para verificar 1928 básica se reserva 1988 contigua 1 1953 básica sin acta 1940 contigua 1 sin acta 1992 básica sin acta 1957 básica sin acta 1957 contigua 1 sin acta, 2017 1968 contigua sin acta 1998 básica se reserva, 2024 básica sin acta, 1968 contigua 1 sin acta, 1928 contigua 1 sin acta, 1960 básica sin acta, 1960 contigua 1 sin acta, 1980 básica se reserva, 1937 básica sin acta, 2022 básica sin acta, 1981 básica se reserva, 1923 contigua 1 recuento, 2019 contigua 1 sin acta, 1913 sin acta estas son con referencia al municipio de Pénjamo Guanajuato, **ahora seguiremos con Cuerámara** 737 básica recuento, 718 básica sin acta, 722 básica sin acta, 737 básica, continuamos con **Manuel Doblado** 579 (sic) básica

recuento, 573 básica recuento 582 contigua 1 sin acta, 575 básica sin acta, 587 básica sin acta, 598 básica sin acta, estas son las casillas que al momento de que fueron llegando al consejo distrital y la presidenta verifica que traiga sus respectivas actas para el canto(sic) se da cuenta que no venían y las que si los traían no coincidían letras con números plasmados en las actas de(sic) cómputo y escrutinio. Esto fundado en el 238 fracción segunda párrafo segundo.

V.- Que el día 9 de junio del año en curso en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

VI.- El día 10 de junio del año en curso se celebró la sesión del cómputo electoral donde la presidenta en el desarrollo de tal día a conocer que los paquetes que no traían acta se quedarían en el mismo estado el (sic) que llegaron y por consecuencia no se apertura ron, (sic)

De lo trasunto, se colige que tal inconformidad la hace consistir en **cuatro** tipos de irregularidades, a saber:

a).- Que en las casillas **575 básica; 587 básica; 582 contigua 1; 598 básica; 718 básica; 722 básica; 737 básica; 1913 sin especificar; 1928 contigua 1; 1930 básica; 1937 básica; 1940 contigua 1; 1953 básica; 1955 básica; 1957 básica; 1957 contigua 1; 1960 básica; 1960 contigua 1; 1966 básica; 1968 contigua 1; 1988 contigua 1 ;1992 básica; 1994 contigua 1; 2002 básica; 2017, sin especificar; 2019 contigua 1; 2022 básica; 2024 básica; 2025 básica; 2025 contigua 1**, no se adjuntó el acta de jornada electoral correspondiente.

b).- Que respecto a las casillas identificadas como **1928 básica; 1929 básica; 1980 básica; 1981 básica; 1998 básica; 2003 básica; 2011 contigua 1**; se decretó la reserva para verificar las mismas.

c).- Que se tomó la medida de recontar las boletas electorales que contenían los paquetes de varias casillas; argumentando la incoante que, en su caso, eran incoincidentes las cantidades, plasmadas en número, en relación con la letra; o bien, que no se asentaron los votos nulos. Las secciones fueron: **573 básica; 579 básica; 737 básica; 1912 contigua 1; 1912 contigua 3; 1920**

contigua 1; 1923 contigua 1; 1925 básica; 1951 básica; 1967 contigua 1; 2018 contigua 2.

d).- Por último, la impugnante señaló, que esas fueron las casillas que al llegar al Consejo Distrital, supuestamente, la presidenta del consejo se dio cuenta que no tenían actas; o las que si tenían agregada su acta, no coincidían las cantidades.

Por tanto, argumentó que, el día de la sesión de cómputo electoral, la presidenta determinó que los paquetes sin actas, se quedarían en ese estado y que no se abrirían.

2.- Por otro lado, expresó, en su capítulo de **agravios**, el punto de disenso, que a continuación se transcribe:

“La lesión jurídica que me causa es; el no haberme declarado ganador en la contienda electoral, puesto que los resultados legítimos no favorecieron e imperaron criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, con este resultado me cusa(sic) una fuerte incertidumbre debido a que en las casillas antes mencionadas solo se hicieron el canto por el acta que venía al preep pero esto noes(sic) un resultado confiable debido a que no traían las actas de cómputo y escrutinio donde cada representante de partido político firma de conformidad con lo que se está plasmado en dicho documento por tal razón existe un fuerte grado de desconfiabilidad e incertidumbre por no saber los resultados ya que la acta del preep solo dice numero con esto yo me encuentro en total indefensión debido a que la presidenta de tal consejo indicó que no se podían abrir los paquetes porque no se llegó al número que se le indicaba en el acuerdo CDXVIII/04/2015 que se emitió días anteriores.

Se trata de actos realizados por la autoridad electoral, que por su resultado, el eventual (realizado por los funcionarios de casilla) como el directo (el escrutinio y cómputo realizado por el consejo electoral distrital XVIII, la entrega de la constancia de mayoría, entre ambos abarca la producción del resultado de no ser el ganador o tener el número de votos para ser declarado ganador a diputado local por el distrito anteriormente señalado(sic) dentro del proceso electoral

Es decir que la existencia de causa final (escrutinio y cómputo) ha dado margen a la desigualdad, que es evidente y desproporcionada esto con base como PRIMER punto de lo antes mencionado donde se quedó en la completa incertidumbre si en realidad serían los votos que se cantaron con la sola acta del preep esto para mi persona es totalmente desigual sin ninguna equidad debido a que no tengo la certeza que esos resultados fueran verídicos.”

a).- De lo anterior, se infiere que la incoante, considera que se hicieron prevalecer, por la autoridad, criterios contrarios a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, pues, a su juicio, se generó

incertidumbre, respecto a los resultados obtenidos en la votación de las casillas que impugna, al contarse solo los resultados de la votación con los datos generados por el Programa de Resultados Electorales Preliminares (*PREP*).

b).- Que dicho documento, es decir, el *PREP* no es un resultado confiable, debido a que no se contaba con las actas de escrutinio y cómputo, donde cada representante de los partidos políticos firma de conformidad.

c).- Por tanto, considera que existe un fuerte grado de desconfianza e incertidumbre por no saber los resultados reales; además, de que se genera en su perjuicio una total indefensión, debido a que la presidenta del consejo indicó, que no se podían abrir los paquetes porque no se llegó al número que se indicaba en el acuerdo **CDXVIII/04/2015**.

3.- Igualmente, otro motivo de disenso que estima la impetrante se le causa, lo expone de la siguiente manera:

Esto debido también a los que mencionare(sic) a continuación los cuales me causas un fuertísimo y grave agravio porque de estos resultados dependen que yo obtenga mi diputación, de los cuales detallare(sic) a continuación, esto sustentándome en las actasde(sic) jornada electoral, y porque lo que fue el acta de cómputo y escrutinio sospechosamente con todo dolo, malicia no se le entregaron a mis representantes en las casillas donde se encontraban por eso abogo a su señoríapara(sic) que me dé la razón y realice un estudio profundo en mi elección, con esto le detallare(sic) a continuación todas y cada una de las anomalías que surgen en las actas de jornada:

En ese sentido, con toda claridad, se deduce que, en su concepto, no se entregaron a los representantes, autorizados de su partido político, las constancias relativas a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

4.- A continuación, en su escrito recursal, el partido impugnante detalla **31 casillas**, donde, esencialmente, expresa que existe discrepancia entre el contenido del Acta de Jornada

Electoral, en relación con un listado que aportó, en copia simple, específicamente, sobre los números de folio que identificaron los *blocks* de boletas electorales, que fueron remitidos a cada casilla para la jornada electoral.

1.- En la acta de jornada electoral de la sección 1915 contigua 1 los folios plasmados por el presidente de casillas van del 06401 al 07115 y según lista emitida por el consejo distrital XVIII deberían ser del 06395 al 07115 habiendo una diferencia de 6 boletas por lo que me causa agravio debido a que por falta de estas documentales electorales mi margen de votos se vio muy afectada ocasionándome un grave perjuicio en la elección.

2.-En el acta de jornada de la sección 1916 contigua 2 el presidente de casilla plasmo(sic) que se le entregaron los folios de las boletas electoras los cuales van del 08487 al 08820 y en lista emitida por el consejo aparecen los folios 08487 al 09171 haciendo un faltante de 351 boletas esto es algo sucio turbio por parte de los demás partidos políticos pero sobre todo por el PARTIDO ACCION NACIONAL.

3.-En acta de Jornada electoral de la sección 1921 básica los folios asentados por el presidente de casilla van del 013453 al 013900 y según lista del consejo distrital XVIII son del 13453 al 13901 esto nos dan un faltante de 1 boleta como se ve me causa agravio porque las boletasque(sic) se entregaron no están coincidiendo en varias de las casillas.

4.- En el acta de Jornada electoral de la sección 1924 básica los folios asentados por el presidente de casilla van del 016954 al 017501 y según la lista deberían ir del 016954 al 017524 lo que hace una diferencia de 23 veintitrés boletas faltantes este es otro agravio grave debido a como usted ve su señora esto se tornó en algo turbio oscuro, con una incertidumbre fundada debido a preguntarnos que se hizo con esas boletas electorales que destino tuvieron.

5.- En el acta de jornada electoral de la sección 1925 básica me causa ungraveagravio(sic) debido a que en dicha acta no se llenaron los espacios adecuados en primer lugar no es casilla especial, no se supo cuántas boletas les llegaron a esa sección, en segundo lugar los folios de tales documentos electorales no aparecen esto me da la duda de que no contaron las boletas que recibieron, y en tercer lugar en esta casilla solo votaron las personas que tienen algún tipo de resolución en algún tribunal esto lo demuestro con el documento el cual en su momento anexare esto no puede ser posible debido a que es una casilla de concurrencia normal para los electores de esa zona es por eso que quiero hacer mención que es una casilla que se encuentra en el centro y sus representantes tienen los conocimientos necesarios para haber llenado ese documento adecuadamente, en si varios de ellos son profesionista.

6.- Aquí en esta sección que es la 1926 básica nos percatamos que existen dos actas de jornada electoral conteniendo los mismos datos pero con diferente letra aquí nos damos cuenta que fue algo turbio, oscuro y sin escrúpulos debido a que la presidenta de casilla es la ciudadana alma (sic) Rosa Ávila Luna que es la familiar de un expresidente municipal panista dándonos cuenta el dolo por parte ACCION NACIONAL para que sus candidato se llevaran el triunfo.

7.- En el acta de la jornada electoral de la sección 1929 básica el consejo municipales entrego 749 que van del folio 023947 al 024695 y el presidente de casilla anoto (sic) en dicha acta del folio 022673 al 023309esto (sic) nos da una diferencia 112 que no tenemos la certeza de donde quedaron.

8.-En el acta de Jornada electoral de la sección 1931 contigua (sic) 2 los folios asentados por el presidente de casilla van del 027721 al 028230 y según lista deberían ir del 028314 al 029054 lo que hace una diferencia de 71 boletas faltantes este es otro agravio grave debido a como usted ve su señoría (sic) esto se tornó en algo turbio oscuro, con una incertidumbre fundada debido a preguntarnos que se hizo con esas boletas electorales que destino tuvieron.

9.- En el acta de jornada electoral de la seccion1932 (sic) básica los folios asentados por el presidente de casilla van del número 029796 al 030501 y según lista emitida por la junta es del 029796 al 030539 esto nos da una diferencia de 38 boletas causándome un grave agravio, por no saber que se hizo con esos documentos electorales y como se está apreciando su

señoría nos estamos dando cuenta la maldad que hizo el partido **ACCIÓN NACIONAL** por ser ellos quien tuvieron el triunfo de la elección.

10.- En el acta de jornada electoral de la sección 1932 contigua 1 los folios asentados por el presidente de casilla van 030540 al 031282 y según lista emitidas por la junta es del 030540 al 031283 esto nos da una diferencia de 1 causándome un grave agravio por estar duplicada lo demuestro con las actas y es evidente el llenado de tales documentos por ser letras completamente diferentes como se está notando.

11.-En el acta de jornada electoral de la sección 1932 contigua 1 los folios asentados por el presidente de casilla van 030540 al 031282 y según lista emitidas por la junta es del 030540 al 031283 esto nos da una diferencia de 1 causándome un grave agravio por estar duplicada lo demuestro con las actas y es evidente el llenado de tales documentos por ser letras completamente diferentes como se está notando.

12.- En el acta de jornada electoral de la sección 1937 básica (sic) los folios asentados por el presidente de casilla 033301 al 033400 y en lista va del 033256 al 033459 aquí me causa un muy grave agravio debido a que no coinciden los folios a los de la lista que emitio (sic) el consejo distrital porque como se puede apreciar en el acta cómputo y escrutinio se dio una votación de 121 votos y como sería posible si solo se enviaron 100 cien boletas por el consejo distrital y al igual le transcribo textual como se asentó en acta de la sesión especial del día 7 siete de junio en su párrafo décimo tercero donde detalla lo siguiente: Que a las 5:13 se terminaron de recibir las casillas con la casilla 1937 básica, con domicilio en tablas de Corralejo municipio de esta ciudad de Pénjamo, Gto. Entregada x el funcionario presidente de mesa de casilla pablo(sic) morales(sic) sierra(sic) el cual manifiesta que viene a entregar el paquete electoral correspondiente a la sección antes descrita de la cual es presidente, por lo que al momento de recepción se verifica que no tiene muestras de alteración, si tiene colocada la cinta de seguridad y para lo cual manifiesta que la caja paquete electoral no contiene las boletas ya que por descuido y comodidad las integro al paquete electoral federal pero no contiene el sobre del acta de cómputo y escrutinio. Mismo que se recibe en esas condiciones(sic) y se procede a reservarse por parte de la presidenta, esto causándome un grave y fuertísimo agravio porque se ve el dolo tanto del presidente de la casilla así como del Partido Acción Nacional.

13.- En el acta de jornada electoral de la sección 1942 contigua 1 aquí no hay folios anotados dando margen a tener una grande incertidumbre referente si las boletas que venían en los paquetes electorales serían los correctos, esto causándome un grave agravio por estar duplicada lo demuestro con las actas y es evidente el llenado de tal documento.

14.- En el acta de jornada electoral de la sección 1948 básica los folios asentados por el presidente de casilla 042081 al 042781 y en lista va del 042081 al 042763 con una diferencia de 18 boletas aquí me causa un muy grave agravio debido a la perdida de esos documentos y total servidumbre de fin tuvieron esos documentos oficiales.

15.-En el Acta de jornada de la sección 1949 básica los folios no corresponde debido a que el presidente plasmo la siguiente numeración que va de la 043447 al 043939 y en lista 043447 al 43938 por consecuencia a decir que hace falta 1 una boleta.

16.- En el acta de jornada electoral de la sección 1950 básica los folios que asentaron el presidente de la casilla va del número 044431 al 044868 y en lista emitida por la junta distrital va del 44430 al 33868 esto con una diferencia de 1 una boleta esto me causa agravio porque los folios deben de coincidir exactamente con la lista del consejo distrital y no puede faltar ni uno.

17.- En el acta de jornada de la sección aparece la sección que es la 1955 básica que va del folio 047725 al 048401 estos números los plasmo el presidente de casilla en dicha acta pero en lista emitida por el consejo va del 047725 al 48500 haciendo un faltante de 99 noventa y nueve boletas por tal razón ahí esta otro muy grave agravio por no tener la certeza de que hicieron con esos documentos electores.

18.-En el acta de jornada de la sección 1969 contigua 1 el presidente de casilla plasmo que se le entregaron los folios de las boletas electoras los cuales van del 04652 al 065336 y en lista emitida por el consejo aparecen los folios 064653 al 065336 haciendo un faltante de 1 boleta esto es algo sucio turbio por parte de los demás partidos políticos pero sobre todo por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

19.-En el acta de jornada de la sección 1969 básica el presidente de casilla plasmo que se le entregaron los folios de las boletas electoras los cuales van del 063969 al 064632 y en lista

emitida por el consejo aparecen los folios 063969 al 064652 haciendo un faltante de 20 boletas esto es algo sucio turbio por parte del PARTIDO ACCION NACIONAL.

20.-En el acta de jornada electoral de la sección 1976 contigua 1 aquí los folios son corresponden al listado que emite el consejo distrital al igual que el presidente de casilla plasma con numero (sic) en el apartado quinto de la acta lo que no corresponde es que existan dos actas de jornadas esto se demuestra con las dos documentales que anexaremos y es evidente porque están llenadas con diferente letra que nos da la sospecha que fueron dos personas distintas o en dos momentos diferentes esto causándome un grave agravio porque debido a todas las inconsistencias mi elección se ha visto sumamente cuestionada y daña nada por este tipo de juego sucio que tiene acción nacional.

21.- En el acta de jornada de la sección 1985 (sic) contigua 1 los (sic) folios que recibió el presidente de casilla y plasmo (sic) en el acta van del 086831 al 087178 y los que se enviaron según listado por el consejo municipal van del 086685 al 087178 haciendo una diferencia de 146 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

22.-En el acta de jornada de la sección 1997 básica los folios que recibió el presidente de casilla y plasmo (sic) en el acta van del 100817 al 101605 y los que se enviaron según listado por el consejo municipal van del 100647 al 101434 haciendo inca pie que no hay coincidencia en los folios que emite el consejo municipal con los plasmados en acta otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

23.- En el acta de jornada de la sección 2008 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla y plasmo (sic) en el acta van del 107397 al 108006 y los que se enviaron según listado por el consejo municipal van del 112454 al 113094 haciendo falta 31 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

24.-En el acta de jornada de la sección 2011 básica no se registraron en el por el presidente de casillas los folios que recibieron para esa sección, otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

25.-En el acta de jornada de la sección 2011 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 0115901 al 0116001 y según listado del consejo distrital van del 0115846 al 0116352 que dan una diferencia de 405 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

26.-En el acta de jornada de la sección 2015 básica los folios que recibió el presidente de casilla van del 0119243 al 0119987 y según listado del consejo distrital van del 0119243 al 0119787 que dan una diferencia de 200 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

27.- En el acta de jornada de la sección 2016 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 0119788 al 0120294 y según listado del consejo distrital van del 0120295 al 0120801 en (sic) esta si coinciden la cantidad de boletas pero no los folios que corresponden al consejo distrital con los que se plasman en el apartado circo de la acta de jornada otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que les dieron a tales boletas.

28.- En el acta de jornada de la sección 2024 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 0123326 al 0123733 y según listado del consejo distrital van del 0129344 al 0129783 que dan una diferencia de 32 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

Manuel doblado (sic)

29.- En el acta de jornada de la sección 568 básica (sic) los folios que recibió el presidente de casilla van del 1401 al 1907 y según listado del consejo distrital van del 1371 al 1907 que dan una diferencia de 30 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

30.- En la acta de jornada de la sección 582 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 1884 al 16432 y según listado del consejo distrital van del 15882 al 16459 que dan una diferencia de 30 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

31.- En el acta de jornada de la sección 594 contigua 1 los folios que recibió el presidente de casilla van del 23500 al 24001 y según listado del consejo distrital van del 23336 al 24086 que dan una diferencia de 250 boletas otro más de los agravios que me causa por no saber el destino ni el uso que le dieron a tales boletas.

Señala que la divergencia entre el número, asentado en el Acta de Jornada Electoral; y el listado referido, es suficiente, para anular la votación recibida en cada una, de esas casillas electorales.

5.- Un agravio más que se identifica en el escrito impugnativo, es el consistente en que en las casillas señaladas como **1926 básica** y **1976 contigua 1**, se elaboraron dobles actas de jornada electoral.

Al respecto aduce que cuenta con medios de prueba que le permiten afirmar que, en cada una de las casillas citadas, se elaboraron dos actas de jornada electoral, con el mismo contenido; pero llenadas con letra distinta, es decir, proveniente de distinto *gesto gráfico*, lo que estima indebido y una cuestión que vuelve cuestionable la elección.

Así lo estableció textualmente el inconforme en su recurso:

6.- Aquí en esta sección que es la 1926 básica nos percatamos que existen dos actas de jornada electoral conteniendo los mismos datos pero con diferente letra aquí nos damos cuenta que fue algo turbio, oscuro y sin escrúpulos debido a que la presidenta de casilla es la ciudadana alma(sic) Rosa Ávila Luna que es la familiar de un expresidente municipal panista dándonos cuenta el dolo por parte ACCION NACIONAL para que sus candidato se llevaran el triunfo.

...

20.- En el acta de jornada electoral de la sección 1976 contigua 1 aquí los folios son corresponden al listado que emite el consejo distrital al igual que el presidente de casilla plasma con numero (sic) en el apartado quinto de la acta lo que no corresponde es que existan dos actas de jornadas esto se demuestra con las dos documentales que anexaremos y es evidente porque están llenadas con diferente letra que nos da la sospecha que fueron dos personas distintas o en dos momentos diferentes esto causándome un grave agravio porque debido a todas las inconsistencias mi elección se ha visto sumonte cuestionada y daña nada por este tipo de juego sucio que tiene acción nacional.

6.- De manera particular, se queja la impugnante, de que en la casilla **1926 básica**, se tuvo como presidente a la ciudadana

Alma Rosa Ávila Luna, que según sus afirmaciones, es familiar de un *expresidente* municipal panista; considerando como indebido su nombramiento.

Este argumento impugnativo, se puede advertir de lo manifestado en el numeral 6 del capítulo correspondiente de su escrito de demanda, que a la letra dice:

6.- Aquí en esta sección que es la 1926 básica nos percatamos que existen dos actas de jornada electoral conteniendo los mismos datos pero con diferente letra aquí nos damos cuenta que fue algo turbio, oscuro y sin escrúpulos debido a que la presidenta de casilla es la ciudadana alma(sic) Rosa Ávila Luna que es la familiar de un expresidente municipal panista dándonos cuenta el dolo por parte ACCION NACIONAL para que sus candidato se llevaran el triunfo.

7.- Siguiendo la exposición de agravios hecha por la actora, se advierte lo concerniente a las irregularidades que detectó en la casilla **1925 básica**, ubicada en el numeral 5 de su escrito recursal que se analiza, señalando que en el Acta de Jornada Electoral, no se llenaron adecuadamente los espacios exigidos en la misma, por lo que de manera específica resalta las siguientes inconsistencias:

a).- Que aunque no se trata de una casilla especial, así se precisa en la referida Acta de Jornada Electoral.

b).- Que en dicha casilla, únicamente, votaron las personas que contaban con algún tipo de resolución de algún tribunal.

Lo anterior, resulta apegado a lo expuesto por la recurrente en su escrito de demanda, como se advierte de la siguiente inserción:

5.- En el acta de jornada electoral de la sección 1925 básica me causa ungraveagravio(sic) debido a que en dicha acta no se llenaron los espacios adecuados en primer lugar no es casilla especial, no se supo cuántas boletas les llegaron a esa sección, en segundo lugar los folios de tales documentos electorales no aparecen esto me da la duda de que no contaron las boletas que recibieron, y en tercer lugar en esta casilla solo votaron las personas que tienen algún tipo de resolución en algún tribunal esto lo demuestro con el documento el cual en su momento anexare esto no puede ser posible debido a que es una casilla de concurrencia

normal para los electores de esa zona es por eso que quiero hacer mención que es una casilla que se encuentra en el centro y sus representantes tienen los conocimientos necesarios para haber llenado ese documento adecuadamente, en si varios de ellos son profesionista.

8.- Otro agravio particular que se deduce del pliego impugnativo, es el que se refiere a la manifestación del partido impugnante donde señaló que:

le transcribo textual como se asentó en acta de la sesión especial del día 7 siete de junio en su párrafo décimo tercero donde detalla lo siguiente: Que a las 5:13 se terminaron de recibir las casillas con la casilla 1937 básica, con domicilio en tablas de Corralejo municipio de esta ciudad de Pénjamo, Gto. Entregada x el funcionario presidente de mesa de casilla pablo(sic) morales(sic) sierra(sic) el cual manifiesta que(sic) viene a entregar el paquete electoral correspondiente a la sección antes descrita de la cual es presidente, por lo que al momento de recepción se verifica que no tiene muestras de alteración, si tiene colocada la cinta de seguridad y para lo cual manifiesta que la caja paquete electoral no contiene las boletas ya que por descuido y comodidad las integro al paquete electoral federal pero no contiene el sobre del acta de cómputo y escrutinio. Mismo que se recibe en esas condiciones(sic) y se procede a reservarse por parte de la presidenta, esto causándome un grave y fuertísimo agravio porque se ve el dolo tanto del presidente de la casilla así como del Partido Acción Nacional.

De donde se deduce que el disidente estima que existe incertidumbre en los resultados de la casilla 1937 Básica, al haberse entregado por el presidente de dicho centro de votación Pablo Morales Sierra, manifestando que la caja paquete electoral no contenía las boletas, ya que por descuido y comodidad se integraron al paquete electoral federal pero que no contenían el acta de cómputo y escrutinio.

9.- Por último, la recursante, señala falta de equidad de género, en la elección que impugna, pues dice que al otorgarle el triunfo electoral a su contrincante Alejandro Flores Razo, se violenta la representación que por ministerio de ley correspondía a una dama en el Congreso del Estado, particularmente, a ese Distrito XVIII electoral local.

Este argumento, lo sustenta en la reciente reforma electoral federal aprobada y ahora vigente, de donde deduce que existe obligación de los institutos políticos de conceder el lugar que les

corresponde en los puestos de elección popular al género femenino.

Se entiende entonces, que la causa de pedir de la impetrante en este apartado, estriba en señalar, que el candidato triunfador de la elección para diputado local por el Distrito Electoral XVIII, por ser del género masculino, debe ceder su curul a la candidata del partido político impugnante, por el hecho de que ésta última es mujer, argumentando que, con ello, se privilegia la paridad de género incluso en la conformación del Congreso del Estado, mas no expone mayores razones, principios o bases, para lo pretendido.

Lo anterior se desprende de lo expuesto al respecto, que para mayor ilustración se inserta.

Uno de los agravios que irroga a esta elección es la falta de equidad de género habida cuenta que se violenta la representación que por ministerio de ley le corresponde a una dama ser la representante y porta voz en el congreso de este XVIII distrito electoral local, ante la inobservancia de la razón legal de la reforma político electoral aprobada(sic) y vigente a nivel federal en donde le concede la representación equitativa al género masculino y femenino tanto el congreso federal, ayuntamientos y en el caso que nos aplica en el congreso del estado ya que fue un hecho notorio general que no respetara el partido ACCION NACIONAL FAVORECIDO con la constancia de mayoría para ALEJANDRO FLORES RAZO ALIAS EL "PUMA", siendo el supuesto justo y legal que le correspondía a este XVIII distrito local ser representado x(sic) una diputada y no por un diputado, en franca contradicción al texto integral de la exposición de motivos de la reforma político electoral donde imperativamente obliga a los institutos políticos conceder el lugar que les corresponde en los puestos de elección popular al género femenino, así las cosas, conlleva a un acto de discriminación a las damas que por derecho y legalidad les correspondía ser representadas en el distrito de marras, y no por un caballero que por equidad de género debía ceder el espacio de la curul en el congreso del estado. El anterior argumento se encuentra respaldado por la circunstancia DE LA POSTULACION femenina de las principales(sic) fuerzas políticas, situación que fue inobservada por el partido ACCION NACIONAL a quien ilegalmente le entregan a su candidato la constancia de mayoría que le permite acceder a un escaño en el congreso del estado de Guanajuato, lugar que por equidad de género le corresponde a una dama, vulnerando el derecho de la mujer de tener una portavoz que la represente en la soberanía de la LXIII legislatura.

Lo que debió(sic) de imperar en esta contienda electoral sería la equidad, la lealtad y la licitud dentro del cuadro fáctico, que le son propios al proceso electoral, jornada electoral, escrutinio y cómputo distrital lo que obliga a ese H. tribunal a hacer efectiva y afianzar los principios democráticos y los valores consagrados en nuestra carta magna, y responda a la afectación sufrida, situación inequitativa que afecta a esta parte cuando ha sido perturbada al ser electo democráticamente por su inexacta aplicación, debe decirse que la figura típica permite imponer la sanción de nulidad, ya que dieron las circunstancias contra derecho; 1.- En la instalación, (escrutinio y cómputo de casilla) (escrutinio y cómputo distrital) se violentó el procedimiento, de legalidad que es un acometimiento en contra de la normatividad electoral; 2.- Que la falta de criterio, aplicación de la norma general a lo particular, y de desconocimiento de la materia electoral, esto determino una decisión arbitraria; 3.- Que la actualización contranatural se dio en el momento en que aplico inexactamente la ley.

OCTAVO.- Estudio de fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera, lo que en forma alguna, lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual, declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia, con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar fielmente la voluntad de los electores, manifestada en ejercicio de sus derechos fundamentales, en materia político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular, plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular, la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas, **expresa y limitativamente**, por los artículos que prevén las causales de nulidad, y que esa causal sea determinante, exclusivamente, para la votación en esa casilla o elección.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera graves, que al producirse afectan de un modo tan profundo, la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección que es necesario anularlas, es decir, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

I.- Establecido lo anterior, en primer término, se procede al estudio de los argumentos impugnativos, que se contienen en el hecho IV, V y VI, del capítulo de antecedentes del escrito inicial, y el primero de los agravios, sin que obste a dicho análisis el hecho de que las primeras reclamaciones referidas, no se encuentren contenidas en el respectivo capítulo de agravios del recurso presentado.

Al respecto se considera, que un medio impugnativo debe ser interpretado en su integridad con un sentido no restrictivo, por lo que en tal sentido basta la mención de una prestación deducida, para que el órgano jurisdiccional, se encuentre obligado a pronunciarse sobre la misma, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que dicha reclamación, no figure de manera específica en el capítulo de prestaciones del correspondiente recurso.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

No por la circunstancia de que una prestación no figure en el capítulo de prestaciones reclamadas de la demanda, sino en el de hechos, ello quiere decir que el juzgador deba desestimarla, pues la demanda puede y debe ser interpretada en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, de ahí que basta la sola mención y naturaleza de dicha prestación, aunque sea en el capítulo de hechos, para que el órgano jurisdiccional decida sobre la misma, sin que por lo anterior pueda estimarse que se deja en estado de indefensión al demandado, pues al producir la contestación al escrito de demanda tiene que referirse a los hechos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, y con mayor razón puede, desde ese momento, negar la procedencia de las prestaciones reclamadas, dado el amplio conocimiento que tiene de la misma en su integridad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6380/90. Alfredo Duclaud Reguera. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 234/91. María del Refugio García Ojeda de Estrada y otro. 27 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Gonzalo Hernández Cervantes.

Amparo directo 5236/94. Edith Taransaud Zertuche de Escarza. 21 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretaria: Ana María Nava Ortega.

Amparo directo 1866/95. Miguel Díaz. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

Amparo directo 506/2002. María Isabel Mazo Duarte. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Palacios.

Así las cosas, la impugnación que en los puntos mencionados, vierte el partido recurrente, estriba en denunciar, que los paquetes de diversas casillas instaladas para la elección del Distrito XVIII con sede en Pénjamo, Guanajuato, presentan irregularidades por no contener el Acta respectiva de Escrutinio y Cómputo.

Señaló el recurrente, que tal supuesto se dio en las siguientes casillas: **575 básica; 587 básica; 582 contigua 1; 598 básica; 718 básica; 722 básica; 737 básica; 1913 sin especificar; 1928 contigua 1; 1930 básica; 1937 básica; 1940 contigua 1; 1953 básica; 1955 básica; 1957 básica; 1957 contigua 1; 1960 básica; 1960 contigua 1; 1966 básica; 1968 contigua 1; 1988 contigua 1; 1992 básica; 1994 contigua 1; 2002 básica; 2017, sin especificar; 2019 contigua 1; 2022 básica; 2024 básica; 2025 básica; 2025 contigua 1.**

Ahora bien, debe mencionarse, que respecto de las casillas 1913 y 2017, no se precisó si la irregularidad atribuida, concierne a la casilla *Básica* o *Contigua*, motivo por el cual, a fin de ser exhaustivos se estudia la situación de ambos centros de votación en la presente resolución.

Así las cosas, se tiene que, desde el propio planteamiento, el agravio en estudio se considera **inoperante** para incidir en la nulidad de la elección distrital que nos ocupa.

Lo anterior, porque la falta de exhibición del acta de escrutinio y cómputo levantada por los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, con el paquete remitido al respectivo Consejo Distrital, no se encuentra contemplado como una causal específica de nulidad de la elección, pues en lo atinente, únicamente, se contempla por el artículo 431 de la Ley electoral local los siguientes supuestos:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los consejos distritales o municipales, fuera de los plazos que señala esta Ley;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, formula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Como se observa, la legislación de nuestro Estado no contempla entre el catálogo de causas que originan la nulidad, de la votación recibida en un casilla, la omisión por parte de los miembros del centro de votación, correspondiente, de remitir el acta de escrutinio y cómputo, al momento de hacer entrega al Consejo Municipal o Distrital, respectivo, del paquete electoral que contiene los resultados obtenidos en los centros de votación.

Por ende, aunque dicho supuesto, representa una contradicción a la forma ordinaria, en que deben remitirse los paquetes al Centro de Acopio de la votación, no acarrea como consecuencia, la nulidad de la votación de la casilla respectiva; lo anterior, pues como se ha dicho, en la génesis del presente considerando, la nulidad de una casilla, únicamente, puede generarse por las causas, específicamente, establecidas en la ley; y que, por su gravedad, se estimen determinantes en el resultado de la votación.

En ese sentido, se establece que la omisión de los funcionarios de casilla, para acompañar al paquete, una vez remitido, la respectiva Acta de Escrutinio y Cómputo, tampoco se considera como una falta grave, pues, en la propia legislación, se establece el método, para que se subsanen dicha inconsistencia, por el Consejo Electoral correspondiente.

Ciertamente, la fracción II, del artículo 238 de la ley comicial local, establece que en caso de que no exista acta final de Escrutinio y Cómputo, en el expediente de la casilla, ni obrare ésta, en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar, nuevamente, el conteo de votos de la casilla, por el propio Consejo Electoral, levantando el acta correspondiente.

El mismo dispositivo, regula la forma en que, el Consejo Electoral respectivo, procederá a practicar el cómputo en el supuesto de referencia, prescribiendo lo siguiente:

Artículo 238.

(...)

I. (...)

II. (...)

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

Por ello, se afirma que aun cuando asistiera la razón al impetrante en su aserto, sobre la inexistencia del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por los miembros de casilla, en diversos paquetes remitidos al Consejo Distrital, tal circunstancia no podría acarrear la anulación pretendida, pues se insiste en que tal hipótesis no se encuentra contemplada como causa de nulidad de la elección.

De cualquier manera, se demuestra a continuación, que carece de razón la impugnante, al atribuir la actualización de irregularidades, en la entrega de los paquetes electorales, que detalla en su escrito recursal, al Consejo Distrital.

En efecto, el cúmulo probatorio arrimado al expediente, pone en evidencia, que en la gran mayoría de los casos citados por el

recurrente, ni siquiera se actualiza la inconsistencia que señala sobre la falta de acompañamiento del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada en la Casilla, a los paquetes remitidos al Consejo Distrital Electoral XVIII, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Lo anterior se comprueba con la revisión del material probatorio aportado por la autoridad responsable, de donde se advierte la existencia del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por los miembros de la Mesa Directiva de las siguientes Casillas:

CASILLA	FOLIO DEL CUADERNO DE PRUEBAS DONDE SE APRECIA LA EXISTENCIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO LEVANTADA DIRECTAMENTE POR LOS MIEMBROS DE LAS CASILLAS
573 B	30
575 B	41
579 B	48
582 C1	56
587 B	65
598 B	83
718 B	91
722 B	99
737 B	106
1912 C1	114
1912 C3	120
1913 B	126
1913 C1	132
1920 C1	152
1923 C1	166
1928 B	196
1928 C1	203
1929 B	209
1930 B	216
1937 B	244
1940 C1	253
1951 B	291
1953 B	298
1955 B	305
1957 B	312
1957 C1	319
1960 B	329
1960 C1	336
1966 B	343
1967 C1	349
1968 C1	356
1980 B	385
1981 B	389
1988 C1	402
1992 B	410
1994 C1	417
1998 B	430
2002 B	434
2003 B	441
2011 C1	463
2017 B	483
2017 C1	489
2018 C2	497
2019 C1	504
2022 B	508
2024 B	516
2025 B	524
2025 C1	532

En ese tenor, el material analizado, pone en evidencia el cumplimiento de la obligación para remitir al Consejo Distrital el Acta de Escrutinio y Cómputo con los resultados de cada Centro de Votación, en la mayor parte de los casos citados por el recurrente en su escrito inicial.

Por lo demás, se asevera que fue un número reducido de **5 casillas**, de la elección impugnada, donde se presentó la inconsistencia relatada, por el partido impugnante, esto es, que no existía Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por los Miembros de las Casillas; a saber: **1923 Contigua 1, 1937 Básica, 1940 Contigua 1, 1960 Básica y 2025 Básica.**

Así se desprende, del estudio conjunto, del **acta 15**, levantada por el Consejo del Distrito XVIII Electoral de Pénjamo, Guanajuato, con motivo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital, que el propio partido recurrente arrimó a su escrito inicial; así como, de las actas de escrutinio y cómputo remitidas a este órgano jurisdiccional, por la autoridad administrativa, documentales que al tenor de lo prescrito en los artículos 411 fracciones I y II y 415 segundo párrafo de la ley comicial local tienen valor probatorio en la causa.

Sin embargo, en tales casos, donde no existe acta de escrutinio y cómputo, levantada por los miembros de la casilla, correspondiente, se ha señalado con antelación, que la propia ley establece el método para subsanar tal inconsistencia, y dicha regularización se concretó, al haberse levantado el “Acta de

escrutinio y cómputo de casilla levantada en Consejo Distrital”, por el propio Consejo Distrital.²

En ese sentido, debe afirmarse que, con el levantamiento del acta de escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital, se subsanó, cualquier irregularidad y cuestionamiento, al cómputo de las respectivas casillas; pues con fundamento en el numeral 238 *in fine*, de la ley comicial del Estado, en los supuestos donde el Consejo Electoral respectivo, debe actualizar, directamente, el cómputo de votos, no puede invocarse un nuevo recuento por parte de los partidos políticos.

Por lo demás, se resalta que, entre el material probatorio existente, no obra alguna constancia que revele la existencia de alguna alteración en los paquetes electorales, de las casillas donde no se levantó el Acta de Escrutinio y Cómputo, por los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; por lo que, en dicho tenor, se reitera, la improcedencia del agravio, ante la falta de prueba de algún viso de irregularidad en los centros de votación analizados en el presente apartado.

Los mismos argumentos indicados se estiman aplicables, al agravio donde aduce la parte recurrente que, existe incertidumbre en los resultados de la casilla 1937 Básica, al haberse entregado por el presidente de dicho centro de votación Pablo Morales Sierra, manifestando que la caja paquete electoral no contenía las boletas, ni el acta de cómputo y escrutinio, puesto que, con el conteo de votos que se realizó en la sede del Consejo Electoral, quedó

² Véase fojas 166, 244, 253, 329 y 524 del cuaderno de pruebas del presente recurso.

purgada cualquier duda relacionada con la existencia de las boletas electorales en dicho centro de votación y sobre los resultados de la misma.

II.- En el propio apartado IV, del capítulo de antecedentes de su recurso, señala el impugnante, la existencia de las siguientes irregularidades ocurridas en diversas casillas de la elección distrital impugnada:

- Que se **reservaron** las casillas: **1928 básica; 1929 básica; 1980 básica; 1981 básica; 1998 básica; 2003 básica; 2011 contigua.**
- Que se ordenó el **recuento** de las casillas **573 básica; 579 básica; 737 básica; 1912 contigua 1; 1912 contigua 3; 1920 contigua 1; 1923 contigua 1; 1925 básica; 1951 básica; 1967 contigua 1; 2018 contigua 2.**

Empero, las solas aseveraciones mencionadas, del partido disidente, pretendiendo modificar el sentido de la elección impugnada, tornan **inoperante** su reclamo, pues el hecho de que existan una serie de casillas cuyo cómputo se haya reservado por el Consejo Distrital; o que en otras, se haya ordenado su recuento, no demuestra, en forma automática, la existencia de alguna irregularidad que pueda ser sancionada por este organismo jurisdiccional.

Ergo entonces, si como consecuencia de la reserva en el cómputo de alguna casilla o de su recuento, ordenado por el Consejo Distrital, se hubiere actualizado alguna irregularidad,

concreta, en el resultado de la votación, concernía al impugnante actuar en consecuencia, vertiendo sus agravios en ese sentido, a fin de alertar al presente órgano jurisdiccional, sobre la necesidad de revisar la legalidad del proceso electoral efectuado en los centros de votación referidos por la parte impugnante.

A dicho respecto, se recuerda que, al expresar agravios, corresponde al apelante la carga procesal de estructurar argumentos lógicos de naturaleza jurídica, que tiendan a poner en evidencia, la irregularidad del acto de autoridad; y, por ende, la necesidad de enmendar dicha inconsistencia, o bien, que tiendan a poner de manifiesto, una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

En esa tesitura, los señalamientos aislados vertidos por el impugnante, aludiendo a la reserva en el cómputo de algunas casillas o el recuento de otras, decanta **inoperante** por inatendible, porque el demandante no se avocó a señalar qué irregularidades llegaron a concretarse con las circunstancias relatadas.

En ese sentido, se detalla que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso, de las casillas referidas por el impetrante; pues sin desconocer que, la ley comicial, no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales; ello no significa, que cuando no haya ninguna manifestación de la parte inconforme, como sucede en el caso concreto, deba considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido.

Lo anterior, pues el impugnante, debe señalar los motivos por los que considere que le haya agraviado la determinación que combate; obligándolo, por lo menos, **aunque sea de manera sencilla**, a evidenciar los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado.

Apoya lo anterior por identidad de supuestos el criterio jurisprudencial que enseguida se cita:

AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo.³

Actuar en forma contraria, implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del recurso de revisión; lo cual, resulta incompatible con la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa. Pues fue determinado, en el capítulo correspondiente de lineamientos generales de esta resolución, que es de estricto derecho, conforme al cual debe prevalecer el equilibrio procesal entre las partes y el principio de imparcialidad que rige el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

“Artículo 150. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

³ Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

Por ende, como en su escrito de demanda, el recurrente no vierte argumentos de inconformidad concretos, con los que intente demostrar la existencia de alguna irregularidad acontecida en las casillas detalladas en el presente apartado, se reitera que su motivo de inconformidad es **inoperante**, para incidir en la modificación del fallo impugnado.

Con independencia de lo anterior se establece, que a excepción de lo ocurrido en la casilla **1923 Contigua 1**, cuyo supuesto ya se atendió en el apartado precedente de esta sentencia, ninguna de las circunstancias, narradas por el partido impugnante en su recurso, sobre la presunta reserva en el cómputo del resto de secciones estudiadas en este punto particular, se desprende del material probatorio, arrimado al expediente, de manera que, se reitera la improcedencia del motivo de inconformidad en estudio.

En específico se cita, que ni en el **acta 14** levantada por el Consejo Distrital XVIII de Pénjamo, Guanajuato para determinar las casillas cuya votación sería objeto de recuento; ni en el **acta 15**, correspondiente, a la Sesión de Cómputo Distrital, aparece la actualización de alguna de las consideraciones narradas por el impugnante, en su escrito inicial, esto es, la reserva en el cómputo; o, en su caso, el recuento de las casillas identificadas en el recurso.

En todo caso, debe reiterarse, que las únicas casillas, cuyo cómputo directo se ordenó por parte del Consejo Distrital responsable, concierne a otros centros de votación, como son los siguientes: **1923 Contigua 1, 1937 Básica, 1940 Contigua 1, 1960**

Básica y 2025 Básica; donde la inconsistencia respectiva, fue subsanada por la autoridad administrativa, al verificar, directamente, el cómputo de las casillas.

Así las cosas, se establece que ni siquiera existe algún insumo probatorio, con el que sea posible tener por demostrado las circunstancias narradas por el partido impugnante, sobre la reserva en el cómputo de diversas casillas; o el recuento de algunas otras, por tanto, debe considerarse **inoperante** su agravio.

La misma circunstancia señalada, líneas atrás, resulta aplicable, sobre el dicho del incoante, cuando afirma que no se entregaron a los representantes, autorizados de su partido político, las constancias relativas a las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.

Lo anterior, pues del cúmulo de elementos probatorios, obrante en autos, no se desprende, ni en forma indiciaria, el argumento respectivo, pues solo se cuenta con su dicho, lo que torna, como **inoperante**, su argumento.

III.- El disenso donde asevera el recurrente, que por no contar con las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, enunciadas en el punto IV, del capítulo de antecedentes, el conteo de votos de la elección se realizó por el Consejo Distrital responsable tomando únicamente en cuenta los resultados del denominado Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), resulta también **inoperante**.

Ello porque, en su inconformidad planteada, el recurrente se limita a expresar su dicho, pero no arrima ningún elemento para probar sus aseveraciones.

De acuerdo a lo anterior, se establece que, para lograr su pretensión, **la demostración** de sus aseveraciones, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito del recurso.

En efecto, la acreditación de los argumentos impugnativos vertidos en el recurso, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus argumentos impugnativos, corresponde al promovente de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base al recurso presentado, concernía a la promovente del recurso actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, aportar medios de prueba para intentar acreditar, que la autoridad administrativa se basó, en los resultados del denominado Programa de Resultados Electorales Preliminares (*PREP*), y no en el contenido de las Actas de Escrutinio y Cómputo para determinar

al ganador de la elección del distrito XVIII, con sede en Pénjamo, Guanajuato.

Sin embargo, nada aportó el partido recurrente para acreditar sus afirmaciones; por lo que, tales aseveraciones resultan ineficaces, para tener por acreditada la irregularidad que sustenta.

Máxime si consideramos, que las probanzas de autos, abonan a una convicción en contrario, a lo pretense por el partido impugnante; esto es, que para determinar el resultado de la elección, la autoridad responsable, sí tomó en cuenta los resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas en las Mesas Directivas de Casilla.

Como ejemplo de lo anterior, se cita el contenido del **acta 15**, correspondiente a la Sesión de Cómputo levantada por el Consejo Distrito XVIII de Pénjamo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde aparece que, para determinar al candidato ganador del Distrito en comento, la autoridad administrativa, sí consideró los resultados plasmados en las diversas actas de escrutinio y cómputo.

En efecto, se traen a cuenta, algunas de las expresiones vertidas en el acta, de las que es posible extraer la verificación por parte de la autoridad responsable, de los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio y Cómputo:

En desahogo del **sexto punto** relativo al cómputo Distrital, la presidenta del Consejo Distrital XVIII Electoral procede a cotejar los resultados de escrutinio y cómputo contenido en el expediente con los resultados que obran en poder de la Presidenta, empezando el cómputo con la casilla 1912 Básica de Pénjamo, Guanajuato a las 8:05 ocho horas con cinco minutos.

...

A las 15:06 se empezó a cotejar los resultados de escrutinio y cómputo pertenecientes a la ciudad de Cuernavaca iniciando con la casilla 717 básica, y terminando a las 15:43 horas con la casilla 739 contigua 1. Sin llevar a cabo conteo.

A las 15.44 se empezó a cotejar los resultados de escrutinio y cómputo pertenecientes a la ciudad de Manuel Doblado con la casilla 567 básica y terminando con la casilla 608 básica a las 16:30 horas.⁴

Entonces, como no existe en el sumario alguna prueba que al menos, indiciariamente, acredite lo dicho por la impugnante, en su recurso, es claro que el agravio en estudio, debe desestimarse para incidir en la modificación de los resultados impugnados, máxime que no formula algún planteamiento concreto que evidencie que el canto que se realizó en la sesión de cómputo distrital de alguna o algunas casillas es contrario al contenido de la respectiva acta de escrutinio y cómputo.

IV.- El agravio expuesto por la actora, e identificado como segundo, en su escrito de impugnación, consistente en denotar como erróneo, el dato de boletas recibidas, en las Actas de Jornada Electoral de diversas casillas; comparando tales cantidades, con los que aparecen en un listado que la inconforme anexó a su escrito inicial, en copia simple, refiriendo que, este último documento, fue emitido por la autoridad administrativa, para la elección de diputado correspondiente al distrito XVIII, con sede en Pénjamo, Guanajuato.

Tal irregularidad deviene también **inoperante** desde su planteamiento.

⁴ Véase el contenido total del **acta 15**, correspondiente a la Sesión de Cómputo levantada por el Consejo Distrito XVIII de Pénjamo, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de la foja 42a la 44, del sumario.

Esencialmente, dado que las irregularidades que pudieran haberse cometido, al momento de llenar las actas de jornada electoral de las casillas señaladas por la quejosa, específicamente, en el apartado correspondiente, a las boletas y folios recibidos en cada sección, no incide en la votación, que es lo que se protege en cada una de las causales de nulidad, previstas por el artículo 431 y 432 de la ley electoral vigente en nuestro Estado; y por tanto, no pueden considerarse para determinar la anulación de los comicios pretendida.

Efectivamente, los datos señalados por la inconforme, no cobran relevancia en el cómputo de los votos recibidos en una casilla; pues solo sirve, para conocer el número de boletas entregadas a los funcionarios de casilla; por ende, alguna irregularidad acontecida en el llenado de tales datos, no puede dar como resultado la anulación de la votación recibida.

Tal planteamiento, es acorde a la taxativa constitucional mencionada desde el principio del presente considerando, que se contiene en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II de la Constitución Federal, en el sentido de que no es dable sancionar, con la nulidad la votación recibida en una casilla o elección, sino por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente, en la propia legislación, entre las cuales no se encuentra la irregularidad que menciona la recurrente.

De este modo, el ejercicio del derecho al voto de los electores, no puede ser anulado por el incorrecto llenado de las actas o formatos electorales, en lo relativo a los números de folios o de las boletas que fueron entregadas, porque se trata de irregularidades que no reflejan la voluntad popular; y no pueden ser

consideradas, para declarar la sanción anulatoria de la votación recibida en una casilla.

En todo caso, las eventuales irregularidades que, en algunas de las casillas llegaran a presentarse, en relación a los folios o número de boletas recibidas, deben entenderse por el hecho de que los funcionarios que integran las mesas directivas de casillas, son ciudadanos que no son expertos en los trabajos *cívico-electorales*, que se les encomiendan, y aun cuando son capacitados por el órgano administrativo electoral, es frecuente y natural que, involuntariamente, cometan errores al llenar los formatos electorales.

En ese contexto, se reafirma, que si los errores cometidos en las actas, se refieren a rubros que no inciden en la manifestación popular de los electores, no pueden acarrear las excepcionales consecuencias, pretendidas por la recurrente, de anulación de la votación recibida en una casilla.

Por ello, como en el agravio que se analiza, el partido político recurrente se limitó a deducir errores, que no inciden en los rubros principales de las actas levantadas el día de la Jornada Electoral, como son los atinentes a la votación popular emitida, es irrefutable que no existe causa para anular la votación, dado que es un principio del derecho electoral privilegiar el respeto al voto.

Al respecto, se cita que el principio general de derecho de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino: *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, cobra especial relevancia en el derecho electoral de nuestro país, de manera que el mantenimiento de la voluntad, expresada

por los ciudadanos en las urnas, debe constituir criterio preferente en el momento de aplicar las normas electorales; y si bien, es verdad que debe protegerse el resultado de las votaciones de cualquier manipulación que pudiere alterar la voluntad popular, también lo es que resulta necesario defender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades intrascendentes; por lo que, de ahí la **inoperancia** del argumento impugnativo planteado.

A dicho respecto se estima aplicable el contenido de la jurisprudencia firme del rubro y texto que siguen:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De cualquier forma, y con el solo fin de dejar plasmada la total improcedencia del agravio vertido por la recurrente, se establece, que los elementos convictivos que aportó, para acreditar su dicho, sobre la irregularidad, en los folios y boletas entregadas a las mesas directivas de Casillas; ni siquiera pueden considerarse, como eficaces para los efectos pretendidos en el escrito recursal.

Ciertamente, la recurrente pretende que el estudio de las anotaciones de folios y boletas plasmados por los funcionarios de casilla en el Acta de Jornada Electoral, se realice con base en lo anotado en un listado de casillas que anexó a su escrito inicial, y que según su dicho representa la determinación oficial emitida por el Consejo Distrital Electoral XVIII del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre el número de boletas que entregaría a cada centro de votación para recibir los sufragios el día 7 de junio.

Sin embargo, el contenido del documento citado, en último término, no puede tenerse como cierto, y considerarse entonces, para los fines comparativos que pretende el impetrante.

Lo anterior, puesto que la documental en comento, únicamente, se presentó en copia simple, calidad con la que no genera convicción sobre la veracidad de su contenido, máxime si se considera, que no fue validada por la autoridad que, presuntamente, la hubiera expedido, es decir, la autoridad responsable.

Además de lo anterior, la ineficacia de la información presentada, en el listado exhibido por la parte recurrente, deriva de que tal información, puede ser fácilmente manipulada; por lo que,

no puede afirmarse, que realmente corresponda a la determinación tomada por el Consejo responsable, sobre las boletas que entregaría en cada casilla del Distrito Electoral XVIII, con sede en Pénjamo, Guanajuato.

Como apoyo de lo anterior, se trae a consideración el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

COPIAS FOTOSTATICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS QUE CARECEN DE AUTENTICIDAD. Una copia fotostática simple carece de validez probatoria al igual que una copia simple, porque no se ha dado autenticidad a su contenido por autoridad competente o sea aquella en cuyos archivos se encuentra el original, y la sola presentación de esa copia no puede conferirle tal autenticidad.

Revisión fiscal 84/50. Tesorería del Distrito federal (Rubén de la Peña). 6 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela.

En tales circunstancias, la documental presentada por el impugnante, con la que pretendía que se realizara el examen comparativo correspondiente de los folios y boletas entregadas a los miembros de las mesas directivas de casilla, no genera certidumbre, sobre la veracidad de su contenido; por tanto, no puede servir, para llevar a cabo el examen pretendido por la revisionista.

Para establecer lo anterior, no pasa desapercibido a este órgano colegiado, la manifestación de la parte recurrente, sobre la negativa del órgano administrativo, para expedirle copia certificada del listado que presenta.

Sin embargo, tal aseveración queda, una vez más, en su solo dicho, pues nada arrió al sumario, para acreditar tal solicitud de constancias certificadas, siendo claro, que de haber efectuado la petición correspondiente, contaría con el acuse de recibo, para exhibirlo ante esta autoridad jurisdiccional y justificar, así, sus manifestaciones.

De esta manera, se corrobora la imposibilidad que, en el caso, existiría, para tomar como base de la revisión pretendida por el partido impugnante, el listado exhibido con su escrito inicial.

Por tanto, la confrontación y cotejo de datos entre las documentales públicas que son las Actas de Jornada Electoral, y el documento exhibido en copia simple y de origen incierto, ofertado por la actora; a nada útil conduciría, ya que independientemente, de su resultado, el mismo estaría afectado de lo irregular, incierto y dubitable de una de las premisas de las que se haría derivar.

Lo anterior, bajo los principios de la lógica y concretamente de los que regulan la estructura y conformación de los silogismos, de donde se obtiene que una conclusión válida, no puede obtenerse cuando una de las premisas es falsa o se encuentra en duda.

Por tanto, lo que debe tenerse como **cierto**, son los datos que derivan, de las documentales públicas relativas a las Actas de Jornada Electoral, donde los funcionarios de casilla asentaron los folios de las boletas que se les entregaron para ser utilizadas en dicha jornada; pues, salvo prueba en contrario, sin que sea el caso, tienen valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por el artículo 415, segundo párrafo, en relación con las fracciones I y II, del artículo 411, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Pero además, los datos, contenidos en las actas de referencia, debe tenerse como apegados a la **legalidad**, considerando que en cada caso, los representantes de los diversos institutos políticos contendientes en la elección, entre los que también se encontraban

los adherentes al partido actor, validaron el conteo de boletas por parte de cada Presidente de Casilla, según se constata con la imposición de su firma en las actas, así como al no haber presentado alguna inconformidad a dicho respecto, desde el propio inicio de la jornada electoral.

Se afirma lo anterior, puesto que, en las actas de referencia, aparece no sólo el nombre de cada representante del partido sino también su firma, que permite concluir válidamente que supervisaron y estuvieron de acuerdo en lo asentado por los funcionarios de casilla en cada caso.

Se reitera entonces que, los datos, contenidos en las actas de referencia, debe tenerse como ciertos, máxime si se considera que el partido impugnante no cuestionó la adecuación entre los datos de boletas recibidas, asentados por los funcionarios de casilla en el acta de Jornada Electoral y las que aparecen en el denominado Recibo de Entrega de Documentación por parte del Consejo Electoral.

V.- En el cuarto agravio identificado en el capítulo correspondiente de la presente resolución, señala el recurrente que las casillas identificadas con los números **1926 Básica** y **1976 Contigua 1** presentan irregularidades, por haberse levantado, en ambos casos, una doble Acta de Jornada Electoral, con los mismos datos, pero habiendo sido llenadas con diferente tipo de letra, lo que, a juicio del impugnante, revela algo “*turbio*” en la elección.

Sin embargo, de acuerdo a los argumentos que se esgrimen, dicho agravio se debe considerar, también, como **infundado**.

Efectivamente, a fin de acreditar sus pretensiones el instituto político recurrente, acompañó a su escrito inicial dos Actas de Jornada Electoral levantadas, en cada una de las casillas mencionadas: **1926 Básica** y **1976 Contigua 1**.

Empero, dichas constancias también se exhibieron, únicamente, en copia simple, por lo que bajo el mismo tenor indicado en el apartado precedente de este considerando, no pueden tenerse como eficaces para demostrar la autenticidad de su contenido, y por tanto, ser valoradas *–favorablemente–* a lo pretendido, por el incoante, pues, por la calidad de la documental presentada, no existe certeza de que, realmente, correspondan a lo ocurrido el día de la jornada electoral.

Así las cosas, frente a la mermada condición de las documentales de mérito, aportadas por el partido impugnante, emergen las probanzas solicitadas a la autoridad responsable, con base en lo prescrito en el artículo 418 de la Ley electoral local, con relación a las casillas que aquí se analizan, mismas que al encontrarse, debidamente, certificadas, tienen valor probatorio en la causa, atento a lo establecido en los multicitados artículo 411 y 415 de la ley electoral local, y por ende son las que pueden tomarse en consideración para derivar lo realmente ocurrido en las casillas impugnadas.

De las mismas, no es posible tener por demostradas las aseveraciones del impugnante, pues en ninguna de las casillas, aparece levantada una doble acta de Jornada Electoral, por parte de los miembros directivos de cada casilla.

Así se corrobora en el análisis de la documental remitida con relación a la casilla **1926 Básica**, que obra a fojas 186 a 192 del

cuadernillo de pruebas formado en el presente expediente; y en la revisión de las fojas 375 a 381 del mismo cuaderno de pruebas por lo que hace a la casilla **1976 Contigua 1**.

Finalmente, se establece, sobre el agravio en estudio, que aunque se concediera razón a lo dicho por el disidente, sobre la existencia doble de Actas de Jornada Electoral, de las casillas **1926 Básica** y **1976 Contigua 1**, tal supuesto no podría acarrear la nulidad de los comicios efectuados en las aludidas secciones electorales.

Lo anterior, puesto que las irregularidades señaladas en el recurso, recaen una vez más en un acta que ninguna relación tiene con el resultado de los votos recibidos en las casillas de mérito, como es el Acta de Jornada Electoral, siendo entonces que conforme al criterio asumido en el apartado III, de este considerando, dichas inconsistencias no pueden *per se* originar la anulación de la votación.

Además de lo anterior, resalta lo dicho por el impetrante sobre la identidad de datos asentados en ambas Actas de la Jornada Electoral, por lo que, en dicho tenor, del acto reiterado no puede extraerse ninguna irregularidad concreta, que haya afectado la validez de la votación, quedando en una simple repetición de un solo acto, levantado en una sola casilla electoral.

VI.- Con relación a la casilla **1926 Básica** alega la impetrante que, dicho centro de votación, se conformó de manera indebida, al figurar como su presidente la ciudadana de nombre Alma Rosa Ávila Luna, de quien refiere es familiar, de un *expresidente* municipal, de extracción panista.

Sin embargo, también desde el propio planteamiento de la reclamación, el disenso puede estimarse como **inoperante**.

Ello, porque la reclamación se plantea en forma imprecisa y poco clara, pues la disidente solo refiere que existe un lazo familiar de la citada presidente de casilla con una persona que fue presidente municipal de extracción panista, pero sin expresar, en qué grado y línea se da dicho parentesco, es decir, si es consanguíneo o por afinidad, así como si es en línea recta, colateral igual o desigual; de manera que desde tal óptica sería imposible que este órgano jurisdiccional ponderara el grado de parcialidad que la funcionaria de casilla pudiera tener para recibir la votación en la casilla donde fue designada.

Por otro lado, en cuanto al personaje que menciona fue presidente municipal, que es con quien a su decir se guarda parentesco, tampoco se identifica el mismo, sea por nombre y/o por la función que desempeñó con aquél cargo, de presidente municipal, que le adjudica, dado que no refiere en qué periodo de administración y ni siquiera a qué municipio, o entidad federativa corresponde el señalamiento.

En ese tenor, el agravio resulta también inoperante, pues el recurso intentado es de estricto derecho y quien lo interpone tiene la carga de expresar los agravios de manera técnica, clara y contundente; amén de aportar las pruebas que estime son útiles para acreditar su pretensión.

Bajo ese contexto, si la quejosa no aportó información pertinente, para dar claridad a su planteamiento de discordia,

menos aún lo hizo respecto a las probanzas que se hacían necesarias para acreditar su dicho; pues nada aportó para acreditar algún vínculo o ligamen entre las personas relacionadas en su agravio, faltando así, al deber que a su cargo establece el numeral 417, segundo párrafo de la codificación electoral local.

Además, a juicio de quienes aquí resuelven, el agravio debe considerarse **infundado**.

Para demostrar lo anterior, debemos partir, de que los argumentos expuestos a manera de agravio, por la inconforme, los dirige, como en el resto de su demanda, a alcanzar la nulidad de la votación recibida en casilla; empero, para ello, resulta exigible, en términos de lo establecido constitucional y legalmente, que la irregularidad que se alega esté contemplada expresamente como causal de nulidad de votación.

Sin embargo, el hecho de que una persona sea pariente de quien haya ejercido un cargo público, a través de la postulación de un partido político, no es impedimento para ser funcionario de casilla, y por ende, la intervención del primero en la recepción de la votación, no puede originar la nulidad de los comicios respectivos.

Empero, sobre la conformación de las mesas directivas de casilla y en especial los requisitos para ser integrante de la misma; prevén los artículos 133 y 138, de la ley electoral con vigencia en nuestro Estado que:

Artículo 133. Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de

respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 138. Para ser integrante de la mesa directiva se requiere:

- I. Ser ciudadano residente de la sección electoral que corresponda;
- II. Estar inscrito en el registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir;
- IV. Haber participado en el curso de capacitación impartido por la autoridad electoral correspondiente;
- V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- VI. Saber leer, escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Como puede apreciarse, el hecho de ser familiar de un expresidente municipal, no se encuentra contemplado por la ley, como impedimento para conformar la Mesa Directiva de una Casilla electoral.

Por tanto, aunque hubiere quedado acreditado que la ciudadana Alma Rosa Ávila Luna, es pariente de un expresidente municipal del Partido Acción Nacional, ese hecho, no le impedía desempeñarse como funcionaria de una casilla.

En ese sentido, es claro, que los miembros de una casilla pueden tener alguna preferencia o predilección por algún partido político y ello, no les impide ejercer el cargo honorífico mencionado en primer término, por lo que se insiste en que, la reclamación de la parte recurrente no puede dar lugar a la anulación de la elección recibida en la sección **1926 Básica**.

Como apoyo de lo anterior, se trae a cuenta el criterio jurisprudencial que indica:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA. Conforme al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Por otra parte, el artículo 35 de la propia Carta Magna

establece como prerrogativa del ciudadano, votar en las elecciones populares, y el artículo 41, en su base primera, párrafo uno, del propio texto constitucional, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, señalando también, que sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. De las normas anteriormente citadas, se puede establecer que los ciudadanos mexicanos pueden tener preferencias políticas que permitan hacer efectivo su sufragio, y que los mismos no pueden ser motivo de limitación judicial, salvo en los casos que establece la propia Constitución. Así las cosas, no sólo está legalmente permitido que los ciudadanos, incluidos los funcionarios de casilla puedan tener preferencias políticas, sino que también es altamente deseable que en un país democrático, precisamente los ciudadanos tengan claras sus convicciones e ideologías políticas, para que puedan participar de manera informada y responsable en los procesos electorales, en consecuencia, el hecho de que conste fehacientemente que algún o algunos funcionarios de casilla tengan una preferencia electoral, ello por sí solo no lleva a la conclusión final, inobjetable e ineludible de que su actuación fue contraria a la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-268/2000. Partido Acción Nacional. 20 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Alfredo Rosas Santana.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En abundancia a lo anterior, se tiene que, según lo advertido de los documentos que conforman el paquete electoral de la casilla **1926 Básica**⁵, no se desprende la existencia de problema alguno, originado por la actuación de la ciudadana Alma Rosa Ávila Luna, en el centro de votación enunciado, ya que los funcionarios designados se presentaron a cumplir con su obligación ciudadana, y desarrollaron los actos atinentes a la recepción y conteo de la votación, sin mayores contratiempos, firmando en cada caso de conformidad **Ma. Magda Canchola**, como representante del Partido Revolucionario Institucional.

VII.- Los agravios donde señala la recurrente que en la casilla **1925 Básica**, únicamente, votaron personas con alguna resolución favorable del Tribunal Electoral, y que se anotó que se trataba de una casilla Especial resultan también **infundados**.

⁵ Véase fojas 186 a la 192 que corren glosadas en el cuaderno de pruebas.

Lo primero, porque en su disenso, el enjuiciante, parte de una premisa equivocada, como es, que la anotación asentada en el rubro marcado con el número 3 en el Acta de Escrutinio y Cómputo, de Casillas para Diputados Locales, preparada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, corresponde solamente a los electores que votaron con alguna resolución emitida por autoridad jurisdiccional.

Sin embargo, el análisis minucioso del acta en comento, revela que el espacio marcado con el número 3, donde en el caso específico, se anotaron un total de 334 votos recibidos, corresponde a la totalidad de personas que votaron en la casilla, y no solo a las personas que votaron con alguna resolución del Tribunal Electoral, restando únicamente a los representantes de los partidos políticos, que aparecen anotados en el rubro 4 del acta multicitada.

Así, deriva con claridad meridiana, en la anotación que aparece en el rubro 3 del acta en comento, donde se asentó que en el espacio conducente debían anotarse:

PERSONAS QUE VOTARON (escriba el total de marcas de "voto 2015" de la lista nominal de electores y de las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral)

Es claro, que la anotación del número 334 de votantes que aparece en rubro 3, del Acta de Escrutinio y Cómputo, de la casilla impugnada no corresponde tan solo a las personas que emitieron su sufragio en base a alguna resolución del Tribunal Electoral, sino al total de electores que votaron en la casilla de marras, de manera que, ninguna cuestión irregular se presenta para anular la votación de tal sección.

El segundo disenso, es también **infundado**, ya que, en ninguna de las actas levantadas en relación a la casilla impugnada, aparece alguna anotación relativa, que identifique al referido centro de votación, como una casilla especial.

Por el contrario, aparece en cada uno de los documentos aportados, de la casilla en comento, que se identificó al centro de votación impugnado, como una casilla Básica.⁶

VIII. En el último motivo de disenso vertido, la recurrente señala que la designación del candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, para ocupar la diputación correspondiente al Distrito XVIII del Estado, es ilegal, porque no se apega a las reglas de paridad de género, y por corresponder dicho cargo a una mujer.

Sin embargo, considerando el momento del proceso electoral en que se plantea dicho reclamo, es de tenerse como **inoperante**.

En efecto, en su disenso la recurrente alude a consideraciones definidas, de manera firme, en una etapa anterior al proceso electoral, correspondiente, al registro de candidaturas, por lo que no puede atenderse hasta ahora, alguna consideración modificativa de dicho tema.

Sobre dicho punto, se estima aplicable la tesis jurisprudencial que indica:

⁶ Así se desprende, del contenido de la documental anexa a fojas 179 a 185 del cuadernillo de pruebas.

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9 párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 41, párrafo segundo, base VI del mismo ordenamiento. Con relación a los artículos 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, corresponden con los artículos 122, inciso a), 123, 131 a 140 y 176, de la Legislación vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Así tenemos, que el registro de candidatos a las diputaciones de mayoría relativa, de los 22 distritos uninominales que conforman el Congreso del Estado, transcurrió desde los días 4 al 10 de abril del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 188 de la ley electoral del Estado.

De igual forma, en atención a la serie de registros presentados la autoridad administrativa electoral, emitió el acuerdo correspondiente, aprobando o no la solicitud de registro presentada por las diversas fuerzas políticas que contendieron en la elección en nuestro Estado, el día 19 de abril.⁷

⁷ En base al sexto párrafo, del artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ello, de haber existido alguna inconformidad, sobre los puntos relatados, de los candidatos que cada instituto político registraba para cada uno de los puestos de elección popular, la parte interesada debió promover, en forma oportuna, el recurso o medio de impugnación atinente a efecto de que las instancias jurisdiccionales, correspondientes, se avocaran a emitir el pronunciamiento sobre el apego a la legalidad, de la fórmula de candidatos propuesta por cada instituto político.

Como ejemplo de lo anterior, se cita como un hecho notorio,⁸ la impugnación promovida, ante este organismo jurisdiccional, en el expediente **TEEG-JPDC-19/2015**, precisamente, para que se revisara el ajuste a los lineamientos de paridad de género establecidos en la legislación vigente, en el **registro de candidatos** aprobado por la autoridad administrativa.

De esta forma, al no haber promovido la recurrente, oportunamente, su inconformidad, sobre el tema de paridad de género, es inconcuso que no pueden atenderse ahora las reclamaciones que vierte a dicho respecto.

Ciertamente, puede afirmarse que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que surtieron plenos efectos, y no se revocaron o

⁸ En base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.**

modificaron dentro de la propia etapa, deben tenerse como definitivos y firmes, y por tanto, son irreparables.

Como apoyo de lo anterior se cita el contenido de la tesis de jurisprudencia donde se indica:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Nota: El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución vigente a la fecha de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Abundando sobre lo anterior, se cita que en atención al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos

electorales, cuando una persona o entidad con interés legítimo considere que algún acto de autoridad les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna; ya que, los mismos, causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que se hayan celebrado las elecciones y se defina al candidato de un puesto de elección popular.

Lo anterior, implicaría desconocer la voluntad popular, plasmada por los ciudadanos en las elecciones de día 7 de junio, sobre el candidato y partido de su preferencia para conformar el distrito XVIII del Congreso del Estado.

Debe reiterarse, que no es posible, hasta este momento, realizar un pronunciamiento, por parte de este Órgano Jurisdiccional, sobre el tema referido por la revisionista en su escrito impugnativo.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las determinaciones asumidas por **el Consejo Distrital Electoral XVIII con cabecera en Pénjamo**, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a la elección celebrada el día 7 de junio del año en curso; esto es, **el cómputo distrital de la elección de diputados correspondiente al distrito XVIII del Congreso del Estado, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II y III; 381 al 385 y 396 al 398, así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el cómputo distrital de la elección correspondiente al distrito XVIII al Congreso del Estado, la validez de la misma, y la expedición de constancias a la fórmula de candidatos propuesta por el Partido Acción Nacional.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Distrital aludido, **personalmente a** María Yessica González Ramos representante del partido político Revolucionario Institucional, a Luis González Reyes representante del partido político Movimiento Ciudadano, al licenciado Mario Alonso Gallaga Porras representante de Acción Nacional y a Carlos Joaquín Chacón Calderón secretario general del partido Verde Ecologista de México, en los domicilio señalados en autos, y **por estrados** a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.